

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Telefono núm. 12.322

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 889 y 890.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Llamando y emplazando a D. Federico de Castro.—Página 890.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza, D. Enrique Jiménez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Calatayud a inscribir una escritura de agrupación de fincas.—Página 890.

Idem id. interpuesto por D. Antonio Cepeda Aranda, en nombre y representación de doña Aurora López y López, doña Gertrudis, doña Carmen y D. Manuel Aranda López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lora del Río a

inscribir un mandamiento de embargo.—Página 892.

Idem id. id. interpuesto por doña Jacoba y doña María González Calaff, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cáceres a inscribir un derecho hereditario de las recurrentes.—Página 894.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en esta Dirección general.—Llamando y emplazando a D. José Cubilo Marín, ex Cartero de Tresp. Página 895.

Idem id. a D. Miguel González Ripoll, ex Cartero.—Página 895.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Bedón de Sotoscueva, provincia de Burgos, por doña Anselma Pereda. Página 895.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España Fr. Saturnino de la Transfiguración Monasterio.—Página 895.

Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año próximo pasado. Página 896.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Au-

torizando a la Compañía Orconera Iron Ore Company Limited para construir un cargadero de cinta en el río Nervión, en Luchana.—Página 899.

Aguas.—Autorizando a la S. A. de Fuerzas Eléctricas para derivar aguas del río Mijares, en término de Campos de Arenoso, y aprovecharlas en la producción de energía eléctrica en el de Montanejos, ambos de la provincia de Castellón. Página 900.

Idem al Superior de los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios, con domicilio en la Casa de Salud de Santa Agueda de Mondragón (Gipúzcoa), para aprovechar para usos domésticos las aguas del manantial Ausobaso.—Página 902.

Idem al Ayuntamiento de Orcnse para derivar 12 litros de agua, por segundo de tiempo, del río Loña, en término municipal de dicha capital.—Página 903.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Circular disponiendo que por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias se proceda con la mayor urgencia al estudio y recopilación de datos que puedan servir de base para redactar un Proyecto de Clasificación de Partidos pecuarios municipales e Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en cada provincia.—Página 903.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES Núm. 126.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar pro-

rrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de la estación de Baeza (Jaén), D. Angel Montoya Grau, y que le fué concedida por Real orden fecha 18 de Octubre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de

1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Núm. 127.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Almería, D. José María Muñoz Reja del Real, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Núm. 128.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Víctor Ansorena Aguilera, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como jus-

tificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

Por providencia de esta fecha, he acordado llamar y emplazar a D. Federico de Castro, o a sus herederos en su caso, para que comparezcan en este Tribunal en el plazo de quince días, por sí o por medio de persona autorizada al efecto a contestar un reparo de la Cuenta de Tesorería de Ciudad Real, correspondiente al mes de Diciembre de 1918, que a dicho señor afecta, con apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 29 de Enero de 1930.—El Magistrado Jefe del despacho, Cándido Rolando.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza D. Enrique Jiménez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Calatayud a inscribir una escritura de agrupación de fincas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1928, D. Nicanor Pardo Lanuza, Presidente del Consejo de Administración y por tanto de la Compañía "Saltos del Huerwa y del Jalón", compareció ante el Notario de Zaragoza D. Enrique Jiménez Gran, y otorgó una escritura pública de agrupación y nueva edificación, en cuyos antecedentes consta: que la Sociedad mercantil anónima "Saltos del Huerwa y del Jalón" era dueña: a) de un canal destinado a conducir agua para usos industriales, cuya presa en el Jalón está situada en la línea divisoria de los términos de Morés y Purroy, desaguardo en el propio Jalón en el término de Purroy; b) de una fábrica de producción de energía eléctrica, instalada en el edificio construido sobre un solar situado en el callejón del Molinillo, del término municipal de Cariñena, angular al callejón de la Abadía y al del Cementerio Viejo; c) de nueve concesiones administrativas, líneas de conducción de energía eléctrica y concesión de redes telefónicas que se detallan, todos cuyos bienes y valores constituyen una universalidad;

que amparándose en los artículos 8.º de la ley Hipotecaria y 43, 62 y 63 del Reglamento vigente para su ejecución, para solicitar la inscripción como un solo inmueble en el Registro de la Propiedad de Calatayud de la explotación industrial de que es dueña la Compañía nombrada (cuyos Estatutos se unirán en su parte necesaria testimoniados de la escritura de modificación social); y que se otorgó la escritura en la que se hacía constar que la repetida Sociedad era dueña de lo relacionado en los párrafos a), b) y c), expresando detalladamente las características de los transformadores de la red de distribución en cada una de las poblaciones en que están situados, y atribuyendo a la finca constituida por la agrupación de las concesiones con las fincas propias de la entidad, las máquinas y redes de explotación un valor de 955.750 pesetas, solicitando la inscripción bajo un solo número:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Calatayud, se puso en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente título por observarse los siguientes defectos subsanables: 1.º Falta de claridad y contradicción en la determinación de lo que constituye la explotación industrial que se pretende formar por la agrupación, pues de los antecedentes de la escritura de certificación autorizando al otorgante y de la nota fijando el valor de lo agrupado, se deduce van a formar parte de ella las concesiones administrativas reseñadas en el apartado c) con los números I al IX, y luego se prescinde de ellos al hacer la declaración de lo que se agrupa. 2.º Falta de inscripción previa de las concesiones citadas en dicho apartado número I al IX; 3.º Falta de inscripción previa de la red de distribución e insuficiencia de su descripción; 4.º Falta de inscripción previa de la concesión del salto de agua, fecha 20 de Marzo de 1924, que según escritura forma parte del canal descrito al folio quinto número primero. 5.º No acreditarse en forma fehaciente la existencia hipotecaria de la finca fábrica de producción de energía, sita en Cariñena, porque perteneciendo la misma a la jurisdicción del Registro de Daroca, el que suscribe no puede sin copia certificada de los asientos de dicha finca, calificar los defectos que puedan proceder de dichos asientos. 6.º Solicitarse tan sólo la inscripción en este Registro, radicando fincas en la jurisdicción de otro Registro, contra lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento. No se ha tomado anotación preventiva, por no solicitarse."

Resultando que D. Enrique Jiménez interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, solicitando que se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, la escritura por él autorizada, fundándose en las consideraciones que siguen: Que la falta de claridad atribuida al documento no ha de discutirse, puesto que el título va unido al escrito; que existen unas concesiones al amparo de las cuales se han construido kilómetros de canal, se han tendido kilómetros de hilo y se han levantado transformacio-

res, y estas obras en nada se parecen a las concesiones administrativas que las autorizaron; que una vez enumerada la concesión en la escritura de nueva edificación de agrupación de elementos no hay por qué volver a aludir a esas comunicaciones oficiales y títulos de propiedad administrativa, porque lo que tiene realidad territorial e hipotecaria es la obra y esto es lo que se agrupa y describe en la escritura; que si se estima que la referencia de la escritura a las concesiones que se han tenido a la vista no es título bastante para motivar la inscripción de las nueve del antecedente c) de la escritura necesitan el requisito de la inscripción previa tres: las 3, 4 y 5, porque las otras no lo exigen conforme a la regla tercera del artículo 26 de la ley Hipotecaria; que respecto al tercer defecto no se alcanza lo que quiere decir, pues es algo así como si hubiera que inscribir los cuerpos de edificios aislados antes de una declaración de nueva edificación y agrupación de varias fincas urbanas independientes; que en cuanto a la insuficiencia de la descripción entiende que está minuciosamente detallado todo lo que con la explotación y red de distribución se relaciona, aunque no tenga la forma y linderos de la finca corriente y aun cabe pensar que en estas inscripciones especiales que la Ley y el Reglamento autorizan, está por encima del interés público el interés del titular, en cuanto a la minuciosidad de las descripciones, porque no pueden existir modelos ni normas; que lo que no admitirá duda en interés del que inscribe es lo que conste en los libros del Registro y en ellos es donde ha de encontrar la salvaguardia de sus derechos el propietario frente al interés social, o sea frente a tercero, cabiendo por ello en estas inscripciones una libertad tan amplia como de estrecho criterio son esas otras inexpresivas que en la mayoría de los casos no permiten encontrar las fincas a que se refieren acusadas por los linderos con fincas de personas que no existen hace muchos años: que en cuanto al quinto defecto, reseñadas suficientemente la escritura que motivó una inscripción en el Registro de Daroca, si para el Registrador de Catalayud no es fehaciente la referencia, en las escrituras que autoriza el que recurre, no encontraron otros elementos, aparte de que si existieran los defectos en la inscripción no podrían ser estos calificados por el Registrador de Catalayud y cualquiera que sea la afirmación que constase en el Registro de Catalayud, respecto a la Central eléctrica de Cariñena el valor hipotecario arrancaría del distrito hipotecario de Daroca, porque la inscripción de Catalayud es de mera referencia; que la inscripción de la fábrica de Cariñena con el valor absoluto del artículo 24 de la Ley o con la eficacia y transcendencia de una inscripción en el Registro, debería ser hecha en Daroca, de donde surgirían los elementos necesarios para la vida de este derecho, y la inscripción de Catalayud, a lo más, corroboraría la que por un principio de publicidad exige la territorialidad de las inscripciones, qua-

dando con ello contestado el sexto motivo de denegación, ya que el único precepto legal citado en la nota carece de aplicación al caso que se debate, creyendo en su consecuencia que, salvo lo de la previa inscripción de las concesiones posteriores a 1.º de Enero de 1922, si se estimase que la referencia contenida en la escritura no es título suficiente, se han observado en la redacción del documento los artículos 8.º de la Ley y 43, 62 y 63 del Reglamento, únicos aplicables al caso que se debate:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Catalayud alegó en defensa de su nota: que, por lo que se refiere al primer defecto, que la autorización transcrita habla de agrupación de fincas, *concesiones* y demás elementos de producción, y en el apartado segundo de la escritura, al indicarse los inmuebles y fincas que son objeto de la agrupación, se prescinde de las concesiones, resultando de ello que de no incluirse subsanándose este defecto, carecería el otorgante de capacidad por no sujetarse a la autorización que se le dió; que de los antecedentes de la escritura al reseñarlos en el apartado c) y al hablar del valor de la finca agrupada por las *concesiones* y *fincas*, bien parece deducirse que han de formar parte de aquéllas las concesiones; mas el silencio que guarda al describir lo que forma la agrupación, pone en duda una claridad necesaria; que debe también mostrar una disconformidad absoluta respecto al concepto que al recurrente merecen las concesiones en el caso que nos ocupa, pues a su parecer quedan reducidas a unas simples comunicaciones oficiales, y hay que tener presente que en este caso, como en la mayoría de los que de esta clase de bienes se trata, para nada servirían las fábricas, líneas de conducción y demás elementos de producción si no existiera el factor principal, que es el título administrativo, y por esto el Consejo de Administración de la Compañía, al acordar la agrupación, incluyó en ella las concesiones, siendo necesario para agruparlas los títulos de las mismas y que éstos reúnan los requisitos legales a juicio del que debe calificarlos, que se inscriban a nombre de la entidad propietaria que trate de agruparlos y que esta agrupación proceda, según criterio del que ha de realizarla; que, en cuanto al segundo defecto, no está conforme con la pretensión del Notario recurrente en lo que se refiere a la inscripción previa de las concesiones anteriores a 1.º de Enero de 1922, pues la referencia en la escritura es tan ligera, que en algunas se ignoraría el Ayuntamiento en que deban inscribirse y se omitirían la mayor parte de datos que la inscripción debe contener, según el artículo 9.º de la ley Hipotecaria; aparte de que, teniéndose que inscribir las concesiones en los libros de los Ayuntamientos a que correspondan, pueden ser éstos distintos al del Ayuntamiento donde deba realizarse la inscripción de agrupación; que además, conforme a la Resolución de 26 de Noviembre de 1925, los títulos anteriores a 1.º de Enero de 1922 que se aleguen siempre quedan sujetos a la calificación del Registrador que ha

de verificar la inscripción, y una vez inscritas las concesiones en los libros de los Ayuntamientos que procedan, será necesario indicar a cuál de ellos debe considerarse que pertenece o se halla enclavada la finca objeto de la agrupación, pues al referirse tan sólo al Registro de Catalayud, como hace la escritura, y estando integrado el mismo por 35 Ayuntamientos, se ignoraría a cuál de ellos ha de llevarse la inscripción de la finca agrupada; que, respecto al tercer defecto, es idéntico al anterior: una falta de inscripción previa, que para formar un todo por agrupación, siempre será necesario que consten inscritas las partes que lo van a constituir, y comprendiéndose en aquélla la red de distribución, necesario será que ésta figure inscrita a favor del que pretende agruparla, siendo insuficiente la descripción que de ella se hace en la escritura, debiendo contener, por lo menos, estas dos circunstancias: indicar cada red a qué concesión se refiere o de qué fábrica depende, y designar sus puntos de arranque, partida y Ayuntamientos que atraviesa; que, por lo que hace al quinto defecto, el recurrente comprende en él los señalados en la nota con los números 5 y 6; que al tener que cumplir lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, número segundo, de que la descripción de la totalidad de la finca radicante en varios Registros se haga en todos ellos, nos encontramos con este dilema: si es suficiente la descripción que de la finca haga el otorgante o, por el contrario, es necesario certificación de los Registros que acredite la existencia y descripción de la finca, exigiendo, a juicio del Registrador, la certificación del Registro de Daroca, de donde procede la finca que va a ser agrupada, calificando, respecto a este particular, tan sólo lo que a la descripción pueda referirse; que el caso lo regula el artículo 57 del Reglamento, el cual, en su número sexto, autoriza la inscripción bajo un sólo número de *toda explotación industrial*, aun cuando las propiedades se hallen enclavadas en diversos Registros, y en ese caso, se cumplirá lo que dispone el artículo 10, número segundo, que indica se hará la descripción de la totalidad en todos ellos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Zaragoza confirmó la nota de suspensión recurrida en virtud de razones análogas a las alegadas por el Registrador, agregando que la existencia del primer defecto es notoria, pues al expresarse en la escritura los elementos cuya agrupación se pretendía se enumeran solamente tres, canal, fábrica y red de distribución, omitiéndose las concesiones, no obstante hallarse el otorgante facultado de modo explícito para agruparlas en una sola unidad que formase la finca en el Registro hipotecario; que era de apreciar la realidad de los defectos segundo y tercero, y respecto del cuarto su no impugnación expresa, implica un cuasi consentimiento por parte del Notario recurrente, ya que es forzoso reconocer que sin la previa existencia hipotecaria de la concesión del salto de agua no era posible legalmente su agrupación a otra finca:

Véase los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 20 de la ley Hipotecaria, 13, 14, 47, 57,

52, 63, 66, 67 y 68 de su Reglamento: Considerando, en cuanto al primer defecto de la nota recurrida, que no es posible, como el Notario recurrente indica, agrupar las obras realizadas al amparo de varias concesiones administrativas, sin resolver sobre el destino de éstas, porque ya se reputan como verdaderos privilegios emanados de la pública potestad o como actos administrativos de naturaleza especial o como contratos que transcienden de la esfera del derecho civil, forman con las construcciones llevadas a cabo, una entidad jurídica inescindible; y, en su consecuencia, el problema que plantea la escritura por aquél autorizada en 8 de Noviembre de 1928, a reunir en un solo folio hipotecario un canal, una fábrica de producción de energía eléctrica, la red de distribución y nueve concesiones administrativas, se halla íntimamente relacionado con el de la posibilidad de inscribir, como si formasen una sola finca, distintas concesiones administrativas:

Considerando que para resolver el problema planteado es necesario un concienzudo examen de los títulos administrativos y de los pliegos de condiciones generales y facultativas que hayan servido de base a la concesión, del concepto en que figuren en el patrimonio de la empresa, de su carácter principal o accesorio y de la unión que puedan tener con otras fincas o concesiones administrativas, cuestiones todas ellas que sólo mediante una detenida calificación de los documentos correspondientes, pueden ser resueltas:

Considerando que en la escritura objeto del recurso se describen nueve concesiones relativas a líneas de conducción de energía eléctrica, instalación de una central y tendido de redes telefónicas, sin indicar la autoridad que las ha otorgado, ni las características del servicio público, ni los Ayuntamientos donde arraigan, y al solicitar en un segundo apartado la inscripción como un solo inmueble, en el Registro de la Propiedad de Catalunya, de la explotación industrial, se prescinde aun de los escasos datos suministrados y se centra todo el valor de la descripción en las obras y construcciones, provocando la falta de claridad a que alude el primero de los motivos de la nota calificadora:

Considerando que si las concesiones primera a novena de la escritura calificada no están inscritas y tampoco se acompañan los títulos respectivos, no sólo resulta imposible la calificación de las operaciones hipotecarias solicitadas, sino que falta igualmente el requisito de la previa inscripción y queda justificado el segundo defecto, porque la indicación de que algunas concesiones han sido otorgadas antes de 1.º de Enero de 1922, no encierra la justificación ni la autenticidad indispensables para que se pueda extender el complejo asiento discutido:

Considerando, en cuanto al tercer defecto, que si la red de distribución es un conjunto de cosas muebles, conductores, postes, transformadores, cuya instalación se ha realizado sin necesidad de ninguna concesión administrativa, ni de constituir servidumbres u otra clase de derechos reales

sobre bienes inmuebles, puede ser reputada como una cualidad de la finca principal, y cualquier descripción precisa será suficiente para los efectos del Registro; pero, si como pasa en el caso presente, la red de distribución ha sido tendida en el ejercicio de facultades concedidas por la Administración pública y con ánimo de gravar los inmuebles o terrenos que atraviesa, vuelven a plantearse los problemas anteriormente examinados y queda de relieve la indicación hecha por el Registrador de la Propiedad sobre la necesidad de señalar las características de las concesiones íntimamente enlazadas con las fábricas para cuya explotación se han otorgado:

Considerando que por las indicadas razones, también ha de dejarse subsistente el contenido del cuarto motivo de la nota calificadora, pues si bien el canal destinado a conducir agua para usos industriales se halla descrito en los folios 5.º vuelto y 6.º de la escritura con gran riqueza de detalles, termina la descripción con las características del salto y la fecha de la concesión y faltan los datos hipotecarios de su inscripción o, mejor dicho, debe acompañarse el título, puesto que aquélla no está inscrita:

Considerando en lo tocante a los defectos 5.º y 6.º que en el Reglamento hipotecario se desenvuelven tres formas o maneras de inscribir los títulos relativos a entidades inmobiliarias que se extiende a varios Registros, Ayuntamientos o Secciones: 1.ª la relativa a fincas normales cuya descripción debe hacerse en todos aquellos, especificando la cabida correspondiente a cada Sección o Ayuntamiento o haciendo la descripción especial de la parte inscrita (artículo 10); 2.ª la inscripción de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole que debe practicarse en el Registro de la Propiedad del punto de arranque, extendiendo breves asientos de referencia en los demás Registros, Ayuntamientos o Secciones, mediante certificación expedida al efecto por el Registrador que practicó la inscripción primordial (artículos 62 y 63); 3.ª, la inscripción de las concesiones mineras en el Registro de la Propiedad en que está situada el punto de partida para la designación de rumbos, con breves inscripciones de referencia en los libros de los demás Registros o Ayuntamientos que han de tomarse previa representación del título ya inscrito (artículos 66 y 67):

Considerando que si la naturaleza de la agrupación formada en la escritura de 8 de Noviembre de 1928, estuviera bien determinada y se pudiera apreciar el alcance jurídico de la reunión en un solo folio del canal, fábrica, red de distribución y concesiones administrativas, cabría incluir el inmueble constituido dentro de uno de los tres grupos examinados; pero por las dudas que provoca la simple lectura del instrumento público, que parece más bien dirigido a describir obras o realidades tangibles que a reunir varias concesiones administrativas en una sola entidad jurídica, no es posible decidir con probabilidades de acierto la forma en que las inscripciones han de realizarse,

Esta Dirección general ha acordado

confirmar el auto apelado, en cuanto declara que la escritura de este recurso no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo Echeñique.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Cepeda Aranda, en nombre y representación de doña Aurora López y López, doña Gertrudis, doña Carmen y don Manuel Aranda López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lora del Río a inscribir un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en los autos seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Lora del Río, incoados por doña Aurora López y López, como viuda y heredera de D. Elías Aranda y López, contra D. Manuel Martín Torres, sobre cobro de 12.000 pesetas, se decretó, por auto del Juzgado, embargo preventivo contra D. Manuel Martín por la expresada cantidad de 12.000 pesetas sobre las fincas del deudor que se determinan, todas las que quedaron conjuntamente obligadas a responder de la cantidad indicada, librándose el oportuno mandamiento al Registrador:

Resultando que, presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Lora, se puso en el mismo la nota que sigue: "Suspendida la anotación preventiva de embargo interesada en el mandamiento precedente, por observarse el defecto de no consignarse en él el importe de lo que por interés en su caso, y costas haya de asegurarse, requisito que precisa hacerse constar en la anotación, de acuerdo con la cuarta de las circunstancias del artículo 141 del Reglamento hipotecario; tomándose en su lugar, y a instancia verbal del presentante, anotaciones de suspensión de las fincas que se reseñan en los tomos y folios y con los números de fincas que se expresan al margen de la descripción y letras que se consignan, por término de sesenta días, en el que deberá subsanarse tal defecto".

Resultando que en los autos de referencia, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Lora del Río, y a consecuencia del auto decretando embargo, y como ampliación del mismo, se causó igualmente embargo sobre otra finca del deudor, la casa sita en la calle del Gran Capitán, número 19, de aquella ciudad, y para su anotación en el Registro se dirigió mandamiento al Registrador de Lora del Río, y, presentado que fué el nuevo mandamiento en el Registro de la Propiedad, se puso en él nota análoga a la anterior:

Resultando que en los autos declarativos de mayor cuantía instados por doña Aurora López y López contra D. Manuel Martín sobre cobro de pesetas 15.495 se había solicitado am-

pliación del embargo ya decretado a las fincas que se describían, y el Juzgado dictó providencia, entre cuyos particulares figura: "que, atendidas las razones que se alegan, se amplía el embargo preventivo al de los tres lotes de terrenos plantados de olivar, situados en la Estançada del Palmar, de este término, y que se describen, los cuales quedarán afectos, sólo conjuntamente, por la cantidad de 12.000 pesetas porque se decretó el embargo preventivo, librando para la anotación del embargo mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de aquel partido".

Resultando que, presentado dicho mandamiento en el Registro de referencia, fué calificado por la nota que sigue: "Suspendida la anotación preventiva de embargo que se ordena en el mandamiento que precede, por observarse el defecto subsanable de no expresarse el importe de lo que por interés, en su caso, y por costas se trate de asegurar, requisito que precisa hacer constar en la anotación, de acuerdo con lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 141 del Reglamento hipotecario, y tomado en su lugar anotación de suspensión en los tomos y folios y bajo los números que se expresan al margen, de la descripción de las fincas que comprende, por término de sesenta días, en que deberá subsanarse tal defecto".

Resultando que D. Antonio Cepeda Aranda, en nombre y representación de doña Aurora López y López, doña Gertrudis, doña Carmen y D. Manuel Aranda López, interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones, fundándose en las razones que siguen: Que los recurrentes no reclamaron nada de intereses ni costas, porque aquéllos no se pactaron ni se había de asegurar a posteriori ningún procedimiento que tuviese señalado en la Ley responsabilidad inherente para el deudor; que su derecho a entablar el recurso lo consagraban los artículos 120 a 122 del Reglamento hipotecario; que la interpretación rigurosa del número 4.º del artículo 141 del citado Reglamento no puede prosperar, pues hasta donde llegue la expresa responsabilidad alcanza el gravamen de la finca, y si solo se indicó el capital, él será el asegurado; que citan en su favor la doctrina de la Resolución de 16 de Noviembre de 1894, que declara que cuando el embargo no ha de responder de costas por ministerio de la Ley, el no fijar el importe de ellas no puede ni debe ser obstáculo en la anotación preventiva de embargo, ya que eso implica la renuncia a una garantía hecha por el propio interesado, y esta Resolución, aun dictada en vigencia de un precepto reglamentario más delimitado que el actual, contiene una solución radical; que el Registrador, al atender a la letra del precepto sin considerar el espíritu de la Ley, puede caer en el error; que en los casos en que el actor, que es quien tiene derecho a pedir, no pide garantías para intereses ni costas, el Juez no puede con aplicación de la ya citada circunstancia cuarta decretar más allá de lo que se solicita; que la naturaleza del documento debía tenerse en cuenta igualmente, tratase de un mandato judicial y la facultad de calificar se halla limitada conforme reconoce la

jurisprudencia de este Centro en las Resoluciones de 28 de Noviembre de 1904, 16 de Octubre de 1906 y 30 de Noviembre de 1909, entre otras:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: Que en los mandamientos origen del recurso no hubo la menor indicación de intereses y costas; que el artículo 141 del Reglamento en su número 4.º y en relación con el 72 de la Ley, exige que en la anotación preventiva se consigne el importe de lo que por principal, intereses y costas se trate de asegurar, por lo cual el mandamiento debe determinar aquella responsabilidad subsidiaria; que el artículo 64 del Reglamento anterior ha sido sustituido por el 141 del actual, que impide al Registrador, sin incurrir en responsabilidad civil y disciplinaria, extender una anotación omitiendo detalles exigidos por el Reglamento, y estas causas son las que se oponen a los razonamientos lógicos y atendibles en el terreno científico del recurrente; que está conforme en que el criterio por él sustentado acaso sea excesivamente legalista, criterio en que abundan los comentaristas, así Morell afirma que son causas de suspensión el no constar en la anotación el importe de intereses y costas, aunque luego reconozca que no le parece acertada la exigencia; que falta sobre el particular una jurisprudencia aclaratoria; que los artículos 77 del Reglamento, 9.º y 20 de la Ley sujetan la actuación del Registrador por encima de toda consideración extensiva; que este Centro en su jurisprudencia permite a los Registradores calificar la omisión de circunstancias que se exijan para la inscripción en los documentos judiciales, sentido en que se inspiran las Resoluciones de 19 de Enero de 1877, 14 de Junio de 1899 y 30 de Diciembre de 1905; que reconoce como desmesurada la exigencia del repetido artículo 141; pero adapta su conducta a su disposición taxativa, determinada y concreta:

Resultando que el Juez de primera instancia de Lora del Río manifestó en su informe: Que la reforma del artículo 141 del Reglamento vigente determina la imposibilidad de englobar bajo una misma cifra la cantidad principal, sus intereses y costas, debiendo expresarse separadamente tales partidas, y esta interpretación gramatical es la que aparece adoptar Morell en sus comentarios de conformidad con el sistema hipotecario y la ley de Enjuiciamiento civil; que con el criterio del Registrador procedería denegar la anotación de un embargo en el que fijado principal y costas no se determinasen intereses, porque ellos no existirían; que el informe del Registrador y su criterio en este asunto se halla de acuerdo con las manifestaciones de aquél en que se muestra temeroso de extender anotaciones análogas a las de origen en tanto no haya doctrina legal o jurisprudencia que declare lo erróneo de su criterio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla revocó las notas puestas por el Registrador de la propiedad de Lora del Río en virtud de razones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe:

Vistos los artículos 42 y 72 de la ley Hipotecaria, la regla cuarta del

artículo 141 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de este Centro de 16 de Noviembre de 1894:

Considerando que la anotación preventiva judicial en nuestro sistema inmobiliario, cuando garantiza el probable ejercicio de acciones personales o que no han de provocar, en su día, la extensión de una inscripción definitiva por el mecanismo de la conversión, se acerca en sus líneas generales a la llamada hipoteca de seguridad, aunque de ella se aleje por no definir como derecho real la garantía constituida en el Registro y por permitir el libre juego de tercerías y preferencias basadas en relaciones nacidas o desarrolladas fuera del mismo:

Considerando que con ese carácter limitado de derecho registral de garantía al entrar a gozar de las ventajas del principio de publicidad, la anotación grava a los adquirentes con su condicionado alcance e impone a los terceros posteriormente interesados las consecuencias de la acción ejercitada, por lo cual, y a fin de no cerrar el Registro o dejar las fincas y derecho fuera del comercio, es necesario que, con la precisión impuesta a todos los asientos, se haga constar si la garantía se extiende solamente a la reclamación principal o alcanza también a lo debido por intereses y costas, fijando las cantidades que por tan diversos conceptos han de perjudicar a los indicados adquirentes y terceros:

Considerando que en virtud de los anteriores razonamientos, la interpretación dada por el Registrador calificante a la regla 4.ª del artículo 141, resulta la más correcta y conforme a la técnica hipotecaria en los casos corrientes de anotaciones de embargo preventivo, cuando en el pleito que se proyecta han de pedirse intereses contractuales o moratorios y costas procesales; pero en los supuestos de no existir fundamento legal para exigir las últimas o si no manifiesta el actor su voluntad de reclamar más que el crédito o la prestación principal, basta consignar esta circunstancia en el Registro para dejar tutelados los derechos de cuantos contraten confiados en sus declaraciones:

Considerando que, en el caso ahora discutido, el Juzgado de primera instancia de Lora del Río ha decretado embargo preventivo contra D. Manuel Martín Torres, por la cantidad de pesetas 12.000, y al entablar los acreedores la demanda en juicio declarativo por un total de 15.495 pesetas, solicitaron además de la ratificación del embargo, la ampliación hasta el total demandado y a 1.500 pesetas por interés y 6.500 pesetas para costas, que fué denegada, con lo que se puso de relieve que la responsabilidad queda limitada a la cantidad primeramente indicada, y no cabe alegar, para rechazar el mandamiento correspondiente, que se puede provocar confusión o perjuicio de los futuros adquirentes,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo Echenique. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Jacoba y doña María González Calaff, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cáceres a inscribir un derecho hereditario de las recurrentes, pendiente en este Centro en virtud de apelación de las mismas:

Resultando que doña Jacoba y doña María González Calaff acudieron con escrito al Registrador de la Propiedad del partido de Cáceres, solicitando que se inscribiera en el Registro el derecho hereditario de las mismas en los bienes que en el expresado escrito describen, que constituyen el caudal relicto de la finada doña Eugenia González Calaff, hermana de las recurrentes dichas y de las que son herederas en virtud de testamento; alegando al efecto que la doña Eugenia falleció en esta capital el 11 de Marzo del corriente año, bajo testamento otorgado en 25 de Febrero anterior ante el Notario de la misma D. Juan Zancada del Río, testamento en el que declaró que percibiría su porción legitimaria la madre de las tres doña María Calaff Acedo, y en el remanente de sus bienes instituyó herederas únicas y universales a doña Jacoba y doña María González Calaff, proindiviso y por partes iguales, haciendo constar en dicho testamento que, si al fallecimiento de la testadora, no viviera su mencionada madre, fueran sus únicas y universales herederas sus indicadas hermanas, de todos sus bienes; y que su citada madre, que actualmente vive, renunció su porción hereditaria en escritura pública con el único fin de que las solicitantes, sus coherederas, recibían íntegra la herencia de la finada; y a cuyo escrito acompañaron el testamento de la doña Eugenia, certificación de defunción de la misma, certificación del Registro general de últimas voluntades, de la que resulta que el testamento precitado es el único que otorgó la testadora, y copia de una escritura pública en la que doña María Calaff vende varias fincas a sus tres hijas la finada doña Eugenia y las recurrentes doña Jacoba y doña María González Calaff:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Cáceres el escrito anterior, el Registrador puso en el mismo la nota que sigue: "No admitida la inscripción del precedente documento, por observarse el defecto de falta de capacidad en las que lo suscriben para adjudicarse y distribuirse los bienes procedentes de su hermana doña Eugenia González Calaff, pues habiendo designado ésta en el testamento bajo que falleció heredera en la porción legitimaria a su madre doña María Calaff Acedo, y sólo en el caso de premoriencia de ésta, a las solicitantes doña Jacoba y doña María González Calaff, y renunciada pura y simplemente por la única heredera legitimaria doña María Calaff la herencia de su hija, la testadora, dicha porción queda vacante y debe pasar a la sucesión *abintestato*, por no haberse designado sustituto para el caso de no aceptación, ni darse entre la heredera legitimaria renunciante y las voluntarias instituidas en el testamento el derecho de acrecer. Y siendo insubsanable este defecto, no procede tomar anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado."

Resultando que doña Jacoba y doña María González Calaff interpusieron recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las consideraciones que siguen: que doña Eugenia González Calaff, conocida por Amalia, era hija de doña María Calaff y hermana de las recurrentes; que dicha doña Eugenia otorgó testamento abierto, en 25 de Febrero de 1929, ante el Notario D. Juan Zancada del Río, según el cual, estableció que "si al fallecimiento de la otorgante viviese su nombrada madre, doña María Calaff, percibiría ésta la porción legitimaria que el Código civil le asigna, y en el remanente instituye únicas y universales herederas, por partes iguales, en pleno y absoluto dominio y con derecho a acrecer entre sí, a sus dos hermanas doña Jacoba y doña María González Calaff"; y asimismo ordenó que si al ocurrir el fallecimiento de la otorgante no viviese su madre, instituya únicas y universales herederas de todos sus bienes a sus nombradas hermanas, por mitad, en pleno dominio y con derecho a acrecer; que doña María Calaff renunció la herencia de su hija Eugenia González con "el sólo deseo de que recibían íntegra la herencia sus coherederas testamentarias"; que sobre tal renuncia, doña Jacoba y doña María se adjudicaron proindiviso los bienes de su hermana, y ello determinó la calificación recurrida; que el artículo 675 del Código civil fija la interpretación de las disposiciones testamentarias, y la intención de la testadora fué que sólo sus hermanas fuesen las únicas herederas de todos sus bienes, e instituyó a su anciana madre únicamente en la porción legitimaria que el Código civil le asigna; que, conforme a los artículos 988 y 989 de dicho Cuerpo legal, parece como si doña Eugenia hubiese instituido herederas únicas y universales a las recurrentes, y la doña María Calaff no hubiese intervenido, pues su renuncia coincide con la intención de la testadora; que no existió herencia vacante; que la institución de herederos se hizo con el derecho de acrecer, y, asimismo, el haber de doña María Calaff debía pasar por derecho, en cierto modo de acrecer, a sus hijas, por las formas de la institución y de la renuncia y porque tal fué el deseo de la causante doña Eugenia González:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el artículo 912 del Código civil, en su número 3.º, dice que la sucesión legítima tiene lugar cuando el heredero repudia la herencia, sin tener sustituto y sin que haya lugar de derecho a acrecer, y en el caso objeto del recurso hay sustitución para la preeminencia del heredero, primer supuesto del artículo 774 del Código civil; pero no para los casos de no poder o no querer aceptar la herencia, pretendiendo los interesados ampliar a este último caso la disposición testamentaria de su hermana, que con toda claridad previó y estableció únicamente el primero, con lo cual se contraría abiertamente la cláusula de sustitución del citado artículo 774 y la Resolución de este Centro de 25 de Enero de 1916; que en la Resolución se citaban, como en este recurso, la supuesta voluntad de la testadora, y el artículo

lo 675 del Código civil y la Dirección rechazó su aplicación; que la investigación de la verdadera voluntad de la testadora, si procediese, sería materia de un debate judicial, pero inadecuada para ser resuelta por el Registrador; que en la sucesión testada, el derecho de acrecer presupone un llamamiento conjunto, y con relación a la doña María Calaff no hay ni verdadero llamamiento, pues sólo se respeta su legítima, y sobre ella el testador no puede disponer; que la testadora dispuso de la parte libre, artículo 869, y dentro de ésta fué donde estableció el derecho a acrecer; que admitido que con relación a la legítima no hay verdadero llamamiento, falta el conjunto que presupone el artículo 982 para que una parte acrezca a la otra, y ese supuesto motiva el párrafo segundo del artículo 985, doctrina en la que están conformes los más distinguidos comentaristas, cuyas opiniones examina; que negada la sustitución y el acrecentamiento, se produce, en cuanto a la legítima, el derecho intestado del número 3.º del artículo 912, en relación con el 986 del mismo Cuerpo legal; que no se puede prescindir en la relación jurídica de doña María Calaff, pues ello es una deducción caprichosa que trastorna todo el orden jurídico; que la declaración de dicha señora en la escritura de renuncia no puede tenerse en cuenta, porque ella no puede marcar el destino de los bienes, sino la ley, aparte de que la renuncia pura y simple era el medio menos adecuado para tal fin, y que de haber lugar al derecho de acrecer sería con la obligación de reservar:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Cáceres, en virtud de consideraciones análogas a las alegadas por dicho funcionario, y agregando: que habiendo vacado la herencia de doña Eugenia González en la parte legítima en que fué instituida la madre de la misma María Calaff, se estaba en el caso de abrir la sucesión *abintestato*, en cuanto a la mencionada porción hereditaria, por haber sido renunciada por la heredera instituida sin tener sustituto y sin haber lugar al derecho de acrecer, y no siendo por tal motivo herederas testamentarias las recurrentes en la parte vacante, no han podido adjudicarse legítimamente la doña Jacoba y doña María en virtud del testamento de la finada doña Eugenia el total de los bienes relictos de la herencia de la misma:

Vistos los artículos 675, 982, 985, 988, 999 y 1.000 del Código civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1896, 27 de Octubre y 4 de Diciembre de 1903 y la Resolución de este Centro de 17 de Julio de 1907:

Considerando que mientras en el Derecho romano la institución de heredero encabezaba el testamento y se hacía con palabras sacramentales, en la práctica notarial moderna se ha colocado tras las declaraciones, mandas y legados que merman, en cierto modo el caudal hereditario, y en atención a esta circunstancia, suele iniciarse con la frase "en el remanente instituye", no porque los derechos de los herederos únicos y universales se circunscriban a una porción de la

masa, sino porque las ventajas económicas que una preocupación vulgar, pero respetable, incorpora al hecho de heredar, se reflejan en la redacción técnica del instrumento público:

Considerando que en la cláusula tercera del testamento otorgado por doña Eugenia González Calaff, tras la manifestación de que su madre, si viviera al fallecimiento de la otorgante, "percibirá la porción legitimaria que el Código civil le asigna", frase que más tiende a cumplir un deber que a nombrar heredero, se añade que "en el remanente instituye únicas y universales herederas, en partes iguales, en pleno y absoluto dominio y con derecho de acrecer entre sí a sus dos hermanas, doña Jacoba y doña María González Calaff", es decir, que a estas personas confiere la testadora la totalidad de la herencia en cuanto no aparezca sometida a los derechos legitimarios que la ley atribuye a la madre":

Considerando que esta idea se pone de relieve en el apartado 2.º de dicha cláusula, a cuyo tenor, si al ocurrir el fallecimiento de la otorgante no viviese su madre, instituye únicas y universales herederas de todos sus bienes a sus nombradas hermanas, por mitad, en pleno dominio y con derecho de acrecer, sin otra diferencia que la de sustituir la frase "en el remanente" por la de "todos sus bienes", ya que los derechos legitimarios del ascendiente no eran obstáculo en el último supuesto:

Considerando que por grandes diferencias que existan entre la caducidad de un legado y la de un llamamiento en la cuota legitimaria, no cabe poner en duda que la testadora, en el caso discutido, ha llamado a sus dos hermanas como únicas herederas en los bienes relictos, después de separar la porción atribuida por la ley a la madre, y como ésta es la dueña de sus bienes, derechos y acciones, pudo renunciar a percibirlos por ser la repudiación un acto enteramente voluntario y libre, según el artículo 988 del Código civil:

Considerando que en este recurso gubernativo no se discute la existencia de una sustitución formulada con términos precisos, ni la caducidad de un legado en pago de cuota legitimaria, sino la interpretación de una cláusula que denomina a las hermanas únicas y universales herederas en los bienes que quedarán después que la madre hubiera percibido o se hubiera dado por satisfecha de los derechos que el Código civil le asigna:

Considerando que es inaplicable al problema el artículo 985 del Código civil, aparte de referirse quizá tal precepto a las legítimas de grupo, por no existir de hecho legitimarios en el momento de representar a las personas vivas más que en los supuestos de incapacidad y desheredación, no cabe tener en cuenta las pretensiones que los descendientes de doña María Calaff y Acedo, si existen algunos además de los recurrentes, pudieran formular mientras los Tribunales no ordenen otra cosa:

Considerando que para los efectos del Registro, la repudiación de herencia, sea testamentaria o con testamento abintestato o con finalidad testamentaria, no tanto no consi-

ta su impugnación judicial por haber sido realizada en fraude de acreedores o legitimarios, o por cualquier otra causa, se retrotrae al momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, y disminua de los actos jurídicos particionales o de adjudicación el llamado en el testamento con el carácter de legitimario, como si la institución de heredero se hubiera formalizado a favor de los otorgantes que asumieron el derecho del repudiante:

Considerando, en cuanto a la observación hecha por el Registrador, en su informe, sobre la posibilidad de que existiesen en la herencia bienes del padre de la testadora, los cuales, de haber aceptado la citada madre, adquirirían el carácter de reservables a favor de los nietos de aquél, que, sin negar ni afirmar la procedencia de una impugnación de la renuncia, por haber sido realizada *in fraudem legis*, este Centro directivo debe atenerse a la doctrina que califica a la reserva de situación jurídica engendrada por ciertos supuestos, cuya existencia y legitimidad han de ser autenticadas en bedida forma, y no descansar en meras conjeturas o juicios problemáticos, para que produzcan efectos hipotecarios y abonen la calificación del Registrador,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la solicitud presentada no adolece del defecto indicado en la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo Echenique.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN ESTA DIRECCION GENERAL

Edictos.

Por el presente se llama y emplaza al ex Cartero de Tremp D. José Cubilo María, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales se persone, por sí o por medio de representante, en esta Delegación, sita en la calle de la Magdalena, número 12, a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en expediente que se instruye por reintegro al Tesoro público de la cantidad de pesetas 179,27, por desaparición del pliego de valores número 107 de Carmaux y de 911 pesetas por malversación de fondos en el Giro postal de Tremp, advirtiéndole que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Por el presente se llama y emplaza a D. Miguel González Ripoll, ex Cartero, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí o por medio de representante en esta Delegación, sita en la calle de la Magdalena, número 12, a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formado en expediente que se instruye por reintegro al Tesoro público de la cantidad de 8.925 pesetas por malversación de fondos en el Giro postal de la Principal de Barcelona, advirtiéndole que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Bedón de Sotoscueva, Ayuntamiento de idem, provincia de Burgos, por doña Anselma Pereda, en favor del Maestro de dicha Bedón de Sotoscueva,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Enero de 1930.—El Director general, P. A., Infantas.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que Fr. Saturnino de la Transfiguración Monasterio desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

"Devocionario trinitario, dedicado a la Vía Asociación Perpetua y de Desagravios a la Santísima Trinidad" por Fr. Saturnino de la Transfiguración, Monasterio de los Trinitarios, en el Convento del San Juan, Madrid, 1929, 120 páginas, encuadernado en...

nos Aires. Talleres gráficos Cardenal Ferrari, limitada, 1928. 651 páginas, con dos grabados, encuadernado en negro imitando a piel de zapa.

Madrid, 29 de Enero de 1930.—El Director general, Infantas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general correspondientes al segundo trimestre del año 1929.

(Continuación.)

59.443.—Album "María". Colección de bailables: El desfile, pasodoble. Andaluz, pasodoble. Musical, Manuel Peñalba González.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres hojas y portada. (37.944.)

59.444.—Boletín Jurídico-Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Apéndice de 1927. Científica, D. Marcelo Martínez Alcubilla de la Cámara, de los epígrafes, extractos, notas y sumarios alfabéticos de la Legislación y de la ordenación y sistematización de la Jurisprudencia. Madrid, 1927-1928. Prensa Nueva.—Uno en 4.º mayor con 1.159 páginas y una de erratas. (37.945.)

59.445.—El trigémino, vals. Musical, Enrique Bregel González, Samuel Herrera Callejo y Manuel Feijóo Torres, con el seudónimo colectivo "Amara".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.947.)

59.446.—Mosaico español, fantasía de concierto. Musical, Ángel Julián Rubio.

Talleres Gráficos. Astorga, 1929. Talleres Gráficos.—Uno en 4.º apaisado con 12 hojas y cubierta. (37.94.)

59.447.—Mariano el castizo, schotis. El mestizo del rancho, tango. J... Will one-step. Musical, Cándido Nogués Bieto.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (14.448.)

59.448.—Vidas españolas del siglo XIX: 1. El General Serrano, Duque de la Torre. Literaria, Marqués de Villa-Urrutia (D. Wenceslao Ramírez Villa-Urrutia).

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1929. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en 8.º con 255 páginas. (37.951.)

59.449.—Vidas españolas del siglo XIX, 2. Sor Patrocinio. Literaria, Benjamín Jarnés Millán.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1929. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en 8.º con 291 páginas. (47.952.)

59.450.—Las luchas fratricidas de España. Tomo VIII. El Congreso de Utrech (primera, segunda, tercera y cuarta parte). Literaria, Alfonso Danvila y Burgueso.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1929. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Dos en 8.º con 247 páginas la primera y segunda parte, y 286 la tercera y cuarta parte. (37.953.)

59.451.—Colección verde (album de canciones bailables y cuplés) que contiene: El rey del aire. Pa' c'abrás nacio Violates imperiales. Amor ya no

es placer. Corazón de española. Valencia mora. El amor de Oriente. Mujeres. La Cantante regional. La verbena de San Juan. De rango español. La parada. Amor y sol. Celos de pájaros. Ansiedad. La novia del guapo. La fiera. El cheque. Del limonar al palo. Con mi retaco y mi yegua. Aventura picaresca. Musical, Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con 24 hojas. (2.241.)

59.452.—¡Coqueta!,... canción-tango. Literaria y musical: Antonio Martín-Gamero y López-Gallarte, de la letra, y José Lucio Mediavilla, de la música.

Antonio Martín-Gamero y López-Gallarte. Madrid, 1929. Litografía de Leonardo Sacristán.—Uno en folio con tres hojas y cubierta con portada. (37.954.)

59.453.—La romanza en fa, leyenda. Literaria y musical: Antonio Martín-Gamero y López-Gallarte, de la letra y de la música.

El autor. Madrid, 1929. Litografía de Leonardo Sacristán.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.955.)

59.454.—¡Los gemelos!, schotis. Literaria y musical: Rafael Sepúlveda y Sanz y Antonio Martín-Gamero y López-Gallarte, de la letra, y José Antonio Alvarez Cantos, de la música.

Los autores. Madrid, 1929. Litografía de Leonardo Sacristán.—Uno en folio con cuatro hojas y portada. (37.956.)

59.455.—¿Qué pasa?, schotis. Musical, Salvador Azara Serrano, con el seudónimo de "Alvaro Sazarda".

El autor. Astorga, 1929. Talleres Gráficos Julián.—Uno en 4.º con tres hojas. (775.)

59.456.—¡Sov de Madrid!, schotis. Musical, Matilde Martín y Martín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.957.)

59.457.—Esperancita, mazurka. Musical, Matilde Martín y Martín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.958.)

59.458.—Colección de pequeños bailables que contiene los siguientes títulos: Puigcerdá o el Aviador, marcha pasodoble. Mi favorito, vals-jota; El Mañico, vals-jota. Musical, Juan Molina Ferré.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete hojas. (14.452.)

59.459.—Tiranilla, canción. Musical y literaria: Carmen López Peña y Jaime Martínez Sánchez, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º con dos hojas y portada. (37.959.)

59.460.—Colección Azul (album de canciones y cuplés) que contiene: El capitalista. Pollo pera. El hongo. La Virgen gitana. Parece mi novio. Flor de lupanar. Tu mirar. Mi charrito. Raid de amor. Por un estudiante. Buscando marido. Por creer en ti. Florista del amor. El cohete. Musical, Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con 14 hojas. (2.242.)

59.461.—Colección Rosa (album de canciones y cuplés) que contiene: De Colmenar de Oreja. Bésame, pollo. El amor primero. La aprendiz. Venganza apache. La niña del pito. Pañuelito de Manila. La pobre acomodadora. Las curvas de la mujer. La maja de cabaret. Perfumes de París. Para querer.

Manolito. Madrid ya no es Madrid. La feria de Jerez. La "divette" americana. No te encales. Ya no está triste. La ronda de la muerte. Día de superstición. La modelo. Musical, Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con 20 hojas. (2.243.)

59.462.—El pájaro de dos colores, ópera de cámara en un acto. Música de Conrado del Campo. Dramática y artística: Tomás Borrás Bermejo, del texto, y Salvador Bartolozzi y Rubio, de las ilustraciones.

Madrid, 1929. Tipografía Artística. Uno en 8.º con 51 páginas. (37.960.)

59.463.—El honor de Mesíe la Pringue, guiñolada. Literaria y artística: Tomás Borrás Bermejo, del texto, y Soka, seudónimo de "Francisco Fontanals Miró", de las ilustraciones.

Madrid, 1929. Tipografía Artística. Uno en 8.º con 67 páginas. (37.961.)

59.464.—Sueños con los ojos abiertos. Literaria y artística: Tomás Borrás Bermejo, del texto, y Enrique Garrán García, de la portada y ornamentaciones.

Madrid, 1929. Imprenta Helénica.—Uno en 8.º con 214 páginas y una de índice. (37.962.)

59.465.—La hipertensión arterial. Científica, Camilo Lian y Andrés Finat. Traductor, Casimiro de la Muela Alarcón.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1929. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en 8.º con 175 páginas. (37.963.)

59.466.—Mis canciones: Número 1. El cocotero. Número 2. El clavelito. Literaria y musical, Quiroga y Porcel (anuel López-Quiroga Miguel y Dolores Chacón Porcel), de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 8.º apaisado con cinco hojas y portada. (37.964.)

59.467.—La mona de Pascua, pasodoble. Musical, Lorenzo de Lapeyra Miranda, con el seudónimo de "Antón Piperra".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas y portada. (2.246.)

59.468.—Paixariña... Paixariña! Letra de Julio Losada; musical, de José María Ferriz Segura y Leopoldo M. Mirat (Leopoldo Martínez Mirat).

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres hojas y portada. (37.965.)

59.469.—Charles-Black, baile. Musical, F. Gravina y L. Mirat (Fernando Gravina Castelli y Leopoldo Martínez Mirat).

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.966.)

59.470.—La cachucha, tango. Musical, Villajos y Mirat (Ángel Ortiz de Villajos y Leopoldo Martínez Mirat).

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.967.)

59.471.—Por tierras españolas, baile Musical, Vicente Romero y Leopoldo Mirat (Vicente Romero Martínez y Leopoldo Martínez Mirat).

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres hojas y portada. (37.968.)

59.472.—¡Anda, mañal..., jota. Musical, Andrés Rojas Pérez y Leopoldo M. Mirat (Leopoldo Martínez Mirat).

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres hojas y portada. (37.969.)

59.473.—Historia de España. Literaria, Mercedes López Alcaide.

La autora. Valencia, 1928. Imprenta de V. Climent Vila.—Uno en 8.º con 97-2 páginas. (2.247.)

59.474.—El trigémino, schotis centrotérapico. Literaria y musical: Antonio Martín-Gamero y López-Gallarite, con el seudónimo de "Doctor Bramsk", de la letra, y Juan Tellería Arrizabalaga, de la música.

Los autores. Madrid, 1929. Litografía de Leonardo Sacristán.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.970.)

59.475.—¡Olé, España!, pasodoble. Musical, Manuel Peralta González y Juan Gallego Peinado.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres hojas y portada. (37.971.)

59.476.—Guayabito, cuplé-baile cubano. Musical y literaria, Manuel Peralta González (Boyper), de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres hojas y portada.

59.477.—Fiesta gitana, scherzo sobre carlos y bailes andaluces. Musical, Eduardo Escobar de Rivas.

Ildefonso Alier. Madrid, 1928. Enrique Durán, litógrafo.—Uno en folio con 10 hojas. (37.973.)

59.478.—Claveles sevillanos, marcha española. Eduardo Escobar de Rivas.

Ildefonso Alier. Madrid, 1928. Enrique Durán, litógrafo.—Uno en folio con cuatro hojas. (37.974.)

59.479.—Chulerías, schotis para piano. Musical, Eduardo Escobar de Rivas.

Ildefonso Alier. Madrid, 1928. Enrique Durán, litógrafo.—Uno en folio con cuatro hojas. (37.975.)

59.480.—Algedor, one-step. Musical, Eduardo Escobar de Rivas.

Ildefonso Alier. Madrid, 1928. Enrique Durán, litógrafo.—Uno en folio con cuatro hojas. (37.976.)

59.481.—Mañica, fox-trot español. Musical, Eduardo Escobar de Rivas.

Ildefonso Alier y Martra. Madrid, 1928. Enrique Durán, litógrafo.—Uno en folio con cuatro hojas. (37.977.)

59.482.—Ninfas y sátiros. Primera parte. Segunda parte. Fantasia-danza. Musical, Eduardo Escobar de Rivas.

Ildefonso Alier. Madrid, 1928. Enrique Durán, litógrafo.—Uno en folio con seis hojas. (37.978.)

59.483.—Album "Americain": contiene: 1. Los ocho. 2. Rumboña. 3. Hay que ver. 4. Rust. 5. El acuerdo. Musical, Francisco Espinosa Linares.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con ocho hojas. (2.248.)

69.484.—Libro-atlas de Biomicroscopia de la córnea, iluminada con la lámpara de doble humidadura. Científica, Julio López Lacarrère.

Blass, S. A. Madrid, 1929. Blass, S. A. Uno en 8.º con 264 páginas, grabados y láminas. (37.979.)

59.485.—Deberes éticos y cívicos. Científica, José Vrdes Montenegro y Montoro.

El autor. Madrid, 1928. Imprenta, Librería y Casa Editorial Hernando S. A. Uno en 8.º con 215 páginas. (37.980.)

59.486.—El gavilán, tango. Musical y literaria: "Keppler Lais", seudóni-

mo de Patricio Muñoz Aceña; "Ramunchito", seudónimo de Ramón Bertrán Reyna, y José Navarro Bernabé, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.982.)

59.487.—Album número 1: El Júcar, pasodoble. Carmencitas, tango. Musical, Jenaro Oltra y Castelló.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (36.986.)

59.488.—Album "Alianza". Contiene: 1. Fandanguillo y cordobés. 2. Soy la afición. 3. Coplas de mi tierra. 4. Americain. Musical, Francisco Pérez Pascual.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas. (2.249.)

59.489.—Album "Zepper". Contiene: 1. De Sierra Elvira. 2. Cielo y mar. 3. Pijama de seda. 4. Alegre pericón. 5. El jaco. Musical, Francisco Pérez Pascual "Zepper".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas. (2.250.)

59.490.—Gaitas y pandros, pasodoble gallego. Musical, Fernando Ruiz Arjueilladas y Agustín Silván Calvo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.984.)

59.491.—Salmantino, pasodoble. Musical, Fernando Ruiz Arquelladas y Agustín Silván Calvo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.985.)

59.492.—Guía Rex de Sevilla. Literaria y artística, anónimo.

Dtr. "Rex", Agencia de Publicidad. Industrias Gráficas. Madrid, 1929. Industrias Gráficas.—Uno en 32.º con 192 páginas. (37.987.)

59.493.—Godoya, pasodoble. Musical, Amadeo Gascó Camarena.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con cuatro hojas. (2.252.)

59.494.—Terrenos y fósiles característicos. Científica y artística: D. Pablo Fábrega del Coello, del texto y grabados.

Madrid, 1929. Imprenta del Sucesor de Enrique Teodoro.—Uno en 8.º con VI-89 páginas. (37.988.)

59.495.—Muñequita, schotis. Musical, Carmen López Peña y Jaime Martínez Sánchez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.989.)

59.496.—¡A la ferial, pasodoble. Musical, Carmen López Peña y Jaime Martínez Sánchez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.990.)

59.497.—Salmantina, capricho. Musical, León Terrero Martín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas y portada. (37.991.)

59.498.—Charreñas, pasodoble sobre motivos charros. Musical, León Terrero Martín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.992.)

59.499.—Perla española, pasodoble. Musical, León Terrero Martín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres y portada. (37.993.)

59.500.—¡Por la serranía!, pasodoble; Maribel, tango; Good Temper, charleston; La mantilla española, pasodoble; ¡Amos..., quitá, schot-

tis. Musical, Manuel Garrido García.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con siete hojas. (14.465.)

59.501.—Manual de deberes éticos y cívicos, estrictamente adaptado al Cuestionario oficial. Científica, Pedro Guirao Gabriel.

Barcelona, 1928. La Ibérica.—Uno en 8.º, con 74, más de tres de índice. (218.)

59.502.—Los Verderones, pugilato cómico-lírico en un acto y cuatro cuadros, original y en prosa; Música de Jacinto Guerrero. Dramática, Francisco de Torres Daza, Antonio Paso Díaz y Enrique Paso Díaz.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en 8.º, con 80. (37.994.)

59.503.—Album Elisa. Colección de bailables originales. Chulaperías, schottis; Entre rocas, schottis; Finezas, pasodoble. Musical, Juan Gallego Peinado.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con tres y portada. (37.995.)

59.504.—Album Eureka. Contiene: 1, El flamenco; 2, Galleguita; 3, Charro charles; 4, Manola hechicera; 5, El paraíso del mundo; 6, La parda va al cabaret; 7, En la cabilia; 8, Ama gallega; 9, Pobre Pibe; 10, Moriles. Musical, Buenaventura Casanova Martí.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con 10. (2.253.)

59.505.—La discola, comedia en tres actos, original. Dramática, "Adebel", seudónimo de Eduarda Adolina Aparicio y Ossorio.

Madrid, 1929. Sucesores de Regino Velasco.—Uno en 8.º con 73. (37.996.)

59.506.—Pedro Ponce, farsa en tres actos, original. Dramática, Pedro Muñoz Seca y Pedro Pérez Fernández.

Madrid, 1929. Sucesores de Regino Velasco.—Uno en 8.º, con 75. (37.997.)

59.507.—La guita, entremés, original. Música del maestro Francisco Alonso. Dramática, José de Lucio Pérez.

Madrid, 1929. Impresos Madrid.—Uno en 8.º, con 22. (37.998.)

59.508.—Al mar llati, sardana. Musical, Enrique Morera Viura.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con una hoja. (14.477.)

59.509.—Salve Regina (para coro a voces mixtas).—Musical, Enrique Morera Viura.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con una hoja. (14.478.)

59.510.—Serenata castellana, baile. Musical, Aretaga y L. Mirat (Luis Ruiz Arteaga y Leopoldo Martínez Mirat).

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con tres y portada. (37.999.)

59.511.—Mi Mezquita, baile. Musical y literaria, Bolaños, Villajos y Leopoldo Mirat (Mariano Bolaños Recio, Angel Ortiz de Villajos y Leopoldo Martínez Mirat), de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito. — Uno en 4.º apaisado, con cuatro y portada. (38.000.)

59.512.—H. Pandanguillo andaluz. Musical, Vilches y Mirat (Fernando Vilches Silva y Leopoldo Martínez Mirat).

Ejemplar manuscrito. — Uno en 4.º apaisado, con tres y portada. (38.001.)

59.513.—Colección de bailes "Tinito". 1, Flores para ti, fox-trot; 2, El oscilamen, schottis. Musical, Fernando Ruiz Arquelladas y Agustín Silván Calvo.

Ejemplar manuscrito. — Uno en 4.º apaisado, con cuatro y cubierta. (38.002.)

59.514.—Colección de bailes "Axejos". 1, Apachineta, vals; 2, ¿Yo por ti?, fox-trot; 3, ¡Qué Himeneo!, schottis; 4, ¡Pobre Pebeta!, tango. Musical, Fernando Ruiz Arquelladas y Agustín Silván Calvo.

Ejemplar manuscrito. — Uno en 1.º apaisado, con nueve y portada. (38.003.)

59.515.—Colección de bailes "Bardolio". 1, Emblema de Andalucía, pasodoble; 2, Bien sincopao, charlestón; 3, Encantos de Andalucía, pasodoble. Musical, Fernando Ruiz Arquelladas y Agustín Silván Calvo.

Ejemplar manuscrito. — Uno en 4.º apaisado, con siete y portada. (38.004.)

59.516.—¡Viva Asturias!, baile. Musical, León Terrero Marín.

Ejemplar manuscrito. — Uno en folio, con cuatro. (38.005.)

59.517.—Inés y Sofía, novela. Literatura, Ricardo Campos Carreras. Madrid, 1929. Tipografía Nacional.—Uno en 8.º, con 208 y colofón. (38.006.)

59.518.—Temple gaucho (¿... y vos qué opinar?), tango porteño. Literatura y musical, Eladio Granea Llambias, de la música, y Berta Granea Llambias, de la letra.

Ejemplar manuscrito. — Uno en 4.º apaisado, con dos. (38.007.)

59.519.—El castizo marfón, schottis madrileño. Musical, Eladio Granea Llambias.

Ejemplar manuscrito. — Uno en folio, con tres. (38.008.)

59.520.—Colección de bailes modernos. Reina Victoria Eugenia y Neufville, pasodobles; Pennsylvania's, fox-trot. Musical, Francisco Maffei Bernadell.

Ejemplar manuscrito. — Uno en folio, con cuatro. (14.483.)

59.521.—Temas zootécnicos. Un nuevo método de racionamiento. Científica, Simón Paniaga Sánchez. Madrid, 1929. Imprenta San Martín.—Uno en 8.º con 67. (38.009.)

59.522.—Colección "As de Copas". Contiene: 1, Per ver a mamita, tango mallonga; 2, Vuela palomita blanca, vals lento; 3, Cabaret, tango; 4, ¡Cómo todas!, tango. Musical y literaria, Manuel Esteve Pons, de la letra y Jesús Buchó Dupuy, de la música.

Ejemplar manuscrito. — Uno en fo-

lio apaisado con cuatro hojas más 24 y cubierta. (2.254.)

59.523.—Vademecum dogmaticum o Guía del Sacerdote opositor. Científica, Enrique Amaya Sánchez.

Correo de Tortosa.—Tortosa, 1928. Uno en 8.º con 208 más 15 de índice y una de erratas. (38.010.)

59.524.—Corinto, Tabaquino. Musical, Antonio Pantón Pérez.

Ildefonso Alier y Martra.—Madrid, 1929.—Enrique Durán, litografía.—Uno en 4.º con dos. (38.011.)

59.525.—¡Billeles!!, revista en un prólogo y ocho cuadros. Fox-trot de las cien pesetas y charlestón. Musical, Federico Chaves Minguéz.

Ildefonso Alier y Martra.—Madrid, 1929.—Enrique Durán, litografía.—Uno en 4.º con dos el fox-trot y cuatro el charlestón. (38.012.)

59.526.—El chulo de la Arganzuela, schotis. Musical, Federico Chaves Minguéz.

Ildefonso Alier y Martra.—Madrid, 1929.—Enrique Durán, litografía.—Uno en 4.º con dos. (38.013.)

59.527.—Pollitos bien. schotis burlesco. Musical, Escobar y Martra (Eduardo Escobar de Rivas e Ildefonso Alier y Martra).

Ildefonso Alier y Martra.—Madrid, 1929.—Enrique Durán, litografía.—Uno en folio con tres. (38.014.)

59.528.—El fin de la pena o Preceptos correccionales. Científica, D. Antonio Fernández Moreno.

Madrid, 1929.—Gráficas Aglaya.—Uno en 8.º con 138. (38.015.)

59.529.—Enfermedades de los bronquios y de los pulmones. Traducido del francés. Revisado y adicionado de un apéndice. Científica F. Bezanón de Jong, F. Claisse, Mery, Babonneix Le Noir, Jean Meyer, Pierre Barreau y André Jacquelin. Traducción, Angel Soutullo López, y de la revisión, adición y apéndice, Ramón Vila Barberá.

Espasa-Calpe, S. A.—Madrid, 1928. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en 4.º con 546. (38.016.)

59.530.—The yon Ketty, baile americano. Musical, A. Rojas y L. Mirat (Andrés Rojas Pérez y Leopoldo Martínez Mirat).

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos y portada. (38.017.)

59.531.—La caravana pasa, zambra. Musical, S. Olivares y Leopoldo Mirat (Dolores Sánchez Olivares y Leopoldo Martínez Mirat).

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres y portada. (38.018.)

59.532.—El Niño de la Rivera, pasodoble. Musical, Joaquín Maroto Garch y Manuel Girona Peral.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres y portada. (38.019.)

59.533.—Carta abierta para la raza y la especie. Literaria, José Bellver y Mateo.

El autor.—Valencia, 1929. J. Aguilar.—Uno en 8.º con cuatro. (2.255.)

59.534.—Album de bailables Iberia, que comprende: 1.º, Sultana's eyes, fox-trot. 2.º, ¿Pour quoi pleures tu? vals. 3.º, Sacrifice, fox-trot. Musical, José María Tarrides Barri, con el seudónimo de Santi May.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete. (14.500.)

59.535.—"Primavera". Album de

sardanas número 1, que comprende: 1.º Mati de Primavera. 2.º De cara al cel. 3.º Montserrat.—"Pastores". Album de sardanas número 2, que comprende: 1.º La Barretina. 2.º Salutació. 3.º Tenebrosa.—"Ampurdaneses. Album de sardanas número 3, que comprende: 1.º L'ovella malalta. 2.º La sardana de casa. 3.º Rosé. Musical, José María Tarrides Barri.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete. (14.501.)

59.536.—Brisas de Cádiz, pasodoble. Musical, Esteban Peralta Falcón.

El autor.—Barcelona, 1929. Litografía de Joaquín Mora.—Uno en 4.º con dos hojas. (776.)

59.537.—Viva el trigémino, schotis canción. Musical, José Martín Vidal.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos y portada. (38.020.)

59.538.—El Conquistador y la Isla de Mallorca. Literaria, P. Miquel Alcover Sureda.

El autor.—Palma de Mallorca, 1929. Imprenta de Guasp.—Uno en 8.º con siete más 129, cinco de índice, una de erratas y colofón. (471.)

59.539.—Bien marcao, schotis. Musical, Enrique Navarro Tadeo y Encarnación Cruz Gabilondo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con cuatro. (38.021.)

59.540.—Pequeña colección de bailables número 2: Juventud, vals; Presumida, tango; No me quieres, fox-trot. Musical, José Valdovinos y Puyol.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres y cubierta. (38.022.)

59.541.—Pequeña colección de bailables número 3: Anasco, one-step; Bailando, fox-trot; En el baile, vals. Musical, José Valdovinos y Puyol.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres y portada. (38.023.)

59.542.—A cara o cruz, novela. Literatura, Armando Palacio Valdés.

Editorial Pueyo, S. L. Madrid, 1929. Imprenta Helénica.—Uno en 8.º con 145 y una de colofón. (38.024.)

59.543.—Album "Kadú". Contiene: 1, ¡Aquella rumba!; 2, La chica de la portera; 3, Lo que soy; 4, Corazón de cristal; 5, El voluntario; 6, La huérfana; 7, No puede, señores. Musical, Pío Pérez Pascual, con el seudónimo de "Kadú".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete. (2.256.)

59.544.—Colección musical "Martí Blay". Contiene: 1, De Sueca a Cullera; 2, Mi amor; 3, Viva Cullera; 4, Alicante; 5, Rayo de sol; 6, Glorias de España; 7, Triunfo de amor; 8, Cullera; 9, El General Navarro; 10, Encantador; 11, Baviera; 12, Castiza; 13, Vi-centita; 14, María; 15, Imperio; 16, Llaurado vet; 17, ¡Aquel día!; 18, El cubanito; 19, Cinema. Musical, Mariano Martí Blay.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con 85 páginas. (2.257.)

59.545.—Colección musical "Gulliver": Número 1, Faroles, pasodoble. Número 2, Oropéndola, fado. Número 3, Más movido, schotis. Número 4, Tortolilla, canción. Número 5, Mi pobre minino, tango. Musical, Gumersindo Estremera Aguado.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio

con 10 hojas (dos cada número) y cubierta. (38.025.)

59.546.—Patología quirúrgica, tomo tercero, Afecciones. Científica, Ricardo Lozano Monzón.

El autor. Madrid, 1929. Sucesores de Rivadeneyra, S. A., Artes Gráficas.—Uno en 4.º con 659 páginas, 32 de índice y 238 grabados. (777.)

59.547.—Dicha perdida, tango. Musical, Juan Pérez Heredero.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas.

59.548.—Corrida goyesca, pasodoble. Musical, Juan Pérez Heredero.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas.

59.549.—Guitarra criolla, pericón. Musical, Juan Pérez Heredero.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas.

59.550.—El ultraconsciente y el inconsciente (de la Biblioteca de Ciencias Esotéricas, quinto volumen). Científica, William Fardwel, seudónimo de Juan Bautista Encinas de Muñagorri.

Rafael Caro Raggio, Madrid, 1928. Imprenta de Caro Raggio.—Uno en 8.º con 209 páginas y una de índice. (38.026.)

59.551.—Religiones, supersticiones y magia (de la Biblioteca de Ciencias Esotéricas, quinto volumen). Científica, Juan Bautista Encinas de Muñagorri, con el seudónimo de William Fardwel.

Rafael Caro Raggio, Madrid, 1928. Tipografía de Rafael Caro Raggio.—Uno en 8.º con 207 páginas y tres de índice. (38.027.)

59.552.—La casa del muerto, cuentos. Literaria, Juan Bautista Encinas de Muñagorri.

Caro Raggio, Madrid, 1929. Tipografía de Rafael Caro Raggio.—Uno en 8.º con 162 páginas y una de índice. (38.028.)

59.553.—Cataluña, marcha española. Musical, Tomás Fernández Iruretagoyena.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con cuatro hojas y portada. (38.029.)

59.554.—El rosal de las tres rosas, comedia en tres actos y en prosa. Dramática y artística: Manuel Linares Rivas, del texto, y Garrán (Enrique Garrás García), de los dibujos.

Madrid, 1928. Sucesores de Rivadeneyra, S. A.—Uno en 8.º con 88 páginas. (30.030.)

59.555.—Hilos de araña, comedia en tres actos y en prosa. Dramática y artística: Manuel Linares Rivas, del texto, y Almada (José de Almada Regreiros), de los dibujos.

Madrid, 1929. Sucesores de Rivadeneyra, S. A.—Uno en 8.º con 97 páginas. (38.031.)

59.556.—Vidas cruzadas, cine-drama en dos partes, dividida la primera en diez cuadros y la segunda en tres y un epílogo, y en prosa. Dramática, Jacinto Benavente y Martínez.

Madrid, 1929. Imprenta, librería y Casa Editorial Hernando, S. A.—Uno en 8.º con 66 páginas. (30.032.)

59.557.—Canciones "Caro". Comprende los siguientes títulos: Frivolidad. Inés. Mi guitarra. Música del maestro Juan Rica; literaria, Miguel Caro Valero.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno

en 8.º con tres hojas y portada. (30.033.)

59.558.—Hetairas. Escenas de dolor, novela. Literaria, Juan García Cobacho.

Madrid, 1929. Imprenta y Encuadernación de Julio Cosano.—Uno en 8.º con 230 páginas. (38.034.)

59.559.—Colección "Ramallí": Doña Manolita, schotis madrileño. ¡Archanta la mul!, schotis. Pablita, vals. Musical, Luciano Ramallí Barilont.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (38.035.)

59.560.—Mi cartita, tango argentino. Musical, Luciano Ramallí Barilont.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (38.036.)

59.561.—Colección "Nervo": Maicara, tango. ¡Ché, avisal, tango. El Facón, tango. Musical, Antonio Nervo di Marsiconovo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (38.037.)

59.562.—Love S. Night, fox-trot. Musical, Pablo Navarro García.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres hojas. (38.040.)

59.563.—Los sueños de Lili, fox-canción. Literaria y musical: Joaquín Mariño Bustos, de la letra, y Luis Valdés Martín, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.041.)

59.564.—Colección musical Valdés e Izquierdo: Para tí mi cariño, canción. ¡Policarpo!, schotis. Literaria y musical: Luis Valdés Martín, de la música, y Adrián Izquierdo Rubio, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con cuatro hojas y cubierta. (38.042.)

59.565.—Primera colección musical Valdés: 1. Al pie de tu ventana, serenata. 2. No te olvido, capricho. 3. Las delicias del tango, tango. 4. Ballyvé, fox-trot. 5. Ideal Shimv, fox-trot. Musical, Luis Valdés Martín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con 10 hojas y cubierta. (38.043.)

59.566.—Segunda colección musical Valdés: 1. Amor romántico, fox schimmy. 2. ¡Pobre mío!, tango. 3. A los toros, pasodoble. 4. Ilusión, vals-boston. 5. ¡Viva Placencia!, pasodoble. Musical, Luis Valdés Martín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con 10 hojas y cubierta. (38.044.)

59.567.—Primera colección musical "Matamoros". 1, Migueláñez, pasodoble; 2, Nilancsap, pasodoble; 3, Forín, pasodoble; 4, Insomnio, tango. Musical, Cándido Matamoros Rocha.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con ocho y cubierta con portada. (38.045.)

59.568.—Segunda colección musical "Matamoros". 1, ¡Pamperito mío!, tango; 2, Celi, vals. Musical, Cándido Matamoros Rocha.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cinco y cubierta con portada. (38.046.)

59.569.—Las bodas de Enrique Torres, pasodoble. Musical, Vicente Berenguer Torres.

Ejemplar manuscrito.—Uno en

folio, apaisado, con tres. (2.258.)

59.570.—Himno a la Exposición de Sevilla. Literaria y musical. S. y J. Alvarez Quintero (Serafin Alvarez Quintero y Joaquín Alvarez Quintero), de la letra; F. y J. Alonso (Francisco Alonso López y José Alonso López), de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con seis y portada. (38.047.)

59.571.—El trigémimo, schottis. Musical, Norberto Royo Causí.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (778.)

59.572.—Primera colección musical "Diez Cepeda". Serenata ideal, intermedio; Rosaura, serenata; Sueño de amor, intermedio; Sueños, serenata; Quimera, tango. Musical, Teodoro Díez Cepeda.

Ejemplar manuscrito. Uno en folio, con cuatro hojas y portada. (38.048.)

59.573.—Segunda colección musical "Diez Cepeda". Dale, one-step; Bobi, vals; Besar, serenata; Paquito, pasodoble; Qué quedarán, schottis. Musical, Teodoro Díez Cepeda.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro hojas y portada. (38.049.)

59.574.—Primera colección musical "Antonio Paredes Corbalán". ¡Anda..., Lucía!, fox-trot; ¡Paso a la Manolal, pasodoble; ¡Chuletas de huerta!, schottis; La Valliere, pavana; ¡Guitarra mía..., canción andaluza. Musical, Antonio Paredes Corbalán.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con cinco y portada. (38.050.)

59.575.—Segunda colección musical "Antonio Paredes Corbalán". ¡A la bandera española!, marcha; Brisas de Asturias, canción; El señor Otilio, schottis; Conseja, tango; La flauta de Paz, fox. Musical, Antonio Paredes Corbalán.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con cuatro y portada. (38.051.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Tomás E. Davies, en nombre y representación de la "Orconera Iron Ore Company Limited", en solicitud de la concesión necesaria para construir un nuevo cargadero en la orilla izquierda de la ría de Bilbao y término de Luchana:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que dentro del plazo de

información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Baracaldo, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando, que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en diez (10) pesetas, por metro lineal de muelle ocupado, según propone la Jefatura de Obras públicas, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Orconera Iron Ore Company, Limited, para construir un cargadero de cinta en el río Nervión, en Luchana, utilizando la cimentación del cargadero número 4 de las concedidas por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Claudio Aranjadi, que ha servido para la tramitación del expediente, justificándose las dimensiones del puente que sostiene la cinta sobre el muelle y la de la parte móvil, y sometiéndose a la aprobación de la Superioridad previos informes de la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras del puerto.

3.ª Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de diez y ocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Las obras se ejecutarán y explotarán por cuenta y riesgo de la Compañía concesionaria, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas e Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto; los que a la terminación de las obras, y previo reconocimiento de las mismas por las entidades citadas o facultativos en quienes deleguen, se levantará acta por cuadruplicado, en las que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones para ser sometidas a la aprobación de la competente. Aprobada dicha acta se devolverá la fianza.

5.ª Los gastos originados tanto para los servicios de inspección y vigilancia como motivados por la recepción serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

6.ª La zona marítima de seis (6) metros deberá quedar completamente libre para la circulación en todo su ancho.

7.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión, bien sean las que ahora se modifican o las de otras concesiones anteriores, quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o parti-

cular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que, como particulares, se determinan en esta concesión, dejando a salvo todas las que se impusieron en la concesión primitiva.

8.ª La fianza del dos (2) por ciento (100), una vez otorgada la concesión, será elevada al cinco (5) por ciento (100), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la ley de Puertos.

9.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de Puertos.

10. Queda la Compañía concesionaria obligada a conservar las obras en perfecto estado y a reparar cuantas averías se produzcan en el muelle, tanto en el período de construcción como en el de explotación, quedando asimismo obligada a extraer de la ría cuantos materiales caigan a consecuencia de dicha explotación.

11. Si llegase el caso de que fuese conveniente la adquisición parcial o total de la instalación por el Estado, para esta adquisición se efectuará la tasación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Enero de 1928.

12. La Compañía concesionaria abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de diez (10) pesetas por metro lineal de muelle ocupado en su concesión primitiva, que deberá hacerlo efectivo por adelantado, a partir de la concesión, y deberá pagarlo dentro del mes de Enero, pudiendo ser modificado cuando la Administración lo crea oportuno.

13. La Compañía concesionaria quedará obligada a la observancia de lo establecido sobre contrato y accidentes del trabajo y acerca de la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por la Compañía concesionaria de cualquiera de las condiciones preinsertas dará lugar a la caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta del puerto de esa capital, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

EXCMO. SR.: Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad Anónima "Fuerzas Eléctricas", para derivar 8.500 litros de agua por segundo del río Majares, en término de Campos de Arenoso y Montanejos (Castellón), con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de 8 de

Marzo del año pasado, el anuncio correspondiente abriendo el concurso de proyectos, que tienen la misma finalidad o sean incompatibles con él, sólo lo presentó la Sociedad peticionaria, según consta en el acta levantada al efecto por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar:

Resultando que sometida la petición a información pública mediante anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de 24 de Abril del mismo año, se presentaron dos reclamaciones: una por el Sindicato de Riegos de La Plana y otra por varios vecinos de Campos de Arenoso:

Resultando que el Sindicato mencionado ruega en su escrito que para la ejecución de las obras proyectadas se impongan las condiciones necesarias e indispensables para que haya seguridad de que no se produzcan pérdidas en el canal de derivación, ni en la presa de embalse:

Resultando que los vecinos de Campos de Arenoso piden se incluyan en la relación de propietarios a quienes hay que expropiar, no figurando entre los que aparecen en el *Boletín Oficial* y que en la presa se dejen unas compuertas a fin de que en las avenidas torrenciales vierta el agua y discurra río abajo para que no perjudique las propiedades o se le indemnice en su caso:

Resultando que dado traslado a la Sociedad peticionaria de dichas reclamaciones, las contesta que está dispuesto a respetar las propiedades de los reclamantes e indemnizarlos en caso de ocupación, aunque no figuren en la relación de propietarios afectados por las obras, y que con respecto al otro extremo de las compuertas en la presa, que están tenidas en cuenta en su proyecto y previsto, por tanto, el caso:

Resultando que el proyecto se confrontó sobre el terreno, y según se hace constar en el acta correspondiente, se adapta al mismo:

Resultando que la División Hidráulica del Júcar emite informe detallado de cuantas partes abarca el expediente, proponiendo se otorgue la concesión sujetándola a las cláusulas que estima necesarias al objeto de que queden respetados los derechos preexistentes y especialmente los que representa el Sindicato de La Plana:

Resultando que, según el precitado informe, los escritos de reclamación presentados, más que de oposición, son de exposición de derechos que han de ser respetados aun cuando no se hubiesen personado los interesados, como sucede a varios regantes, entre la toma y el desagüe, por lo que propone se obligue al concesionario a hacer un detallado estudio del remanso para conocer los terrenos que se inundan y deban ser indemnizados como reclaman los vecinos de Campo de Arenoso, y a modular los riegos afectados por las obras entre la toma y el desagüe:

Resultando que, respecto al proyecto presentado, lo encuentra la División bien estudiado, salvo algunas deficiencias que pueden ser subsanadas antes de empezar las obras referentes a la presa vertedero y a la construcción de un canal de depósitos o desarenador que debe establecerse, propuesto en condiciones en que debe otor-

garse la concesión, las referencias aquéllas, y a otros detalles de la construcción de las obras:

Resultando que las tarifas que propone el peticionario para la venta de energía, son elevadas según la División informante, proponiendo las que deben adoptarse:

Resultando que el Consejo Superior de Fomento de Castellón, la Abogacía del Estado y el Gobierno civil aconsejan se otorgue la concesión:

Resultando que en el expediente figura el resguardo del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terreno de dominio público:

Resultando que con el volumen de agua que se trata de utilizar y el salto del aprovechamiento puede producir éste energía eléctrica superior a 5.000 caballos:

Resultando que aguas arriba de la presa del embalse está situado el pantano de Babor, cuyas compuertas pueden mermar o disminuir el caudal del río aun por bajo de los 8.500 litros por segundo que trata de aprovechar el peticionario:

Considerando que las obras proyectadas lo están debidamente y no se produce perjuicio alguno, quedando garantizados los que alegan los reclamantes en las condiciones que aconseja la División se impongan al peticionario:

Considerando que siendo mayor de 5.000 caballos la fuerza que puede obtenerse con el aprovechamiento solicitado, corresponde otorgar la concesión al Ministerio de Fomento:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes para el aprovechamiento de que se trata:

Considerando que de otorgarse la concesión debe estar a las resultas del servicio del pantano de Babor, y establecer una cláusula en la que se entienda que el concesionario no tendrá derecho a reclamar cuando el cierre de las compuertas de dichas obras mermase o disminuyese el caudal del río aun por bajo del que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión de que se trata en la forma y con las prescripciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la S. A. de Fuerzas Eléctricas para derivar aguas del río Mijares, en términos de Campos de Arenoso, y aprovecharlas con destino a la producción de energía eléctrica, en el de Montanejos, ambos de la provincia de Castellón, mediante la construcción de las obras definidas en el proyecto presentado, que suscribe el Ingeniero de Caminos D. Vicente Ramón, con las prescripciones que en las condiciones que siguen se detallan, y en cuanto no resulte modificado aquél por éstas.

2.ª Se declaran de utilidad pública las referidas obras a los efectos de la aplicación de la ley de Expropiación forzosa en los términos y a los predios prescritos por el párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927.

3.ª La presa se ubicará en el punto designado en el proyecto, o sea en término de Campos de Arenoso y a sesenta y cinco (750) metros de

agua abajo en la línea recta del Molino de Campos, quedando enrasada la coronación a noventa y cinco (95) centímetros por debajo de una cruz labrada en la roca de la margen derecha aguas abajo del perfil de ubicación de la presa. Esta cota será cuidadosamente referida a un punto invariable del terreno fuera del alcance de las inundaciones, teniendo en cuenta el embalse, al tiempo de la confrontación del replanteo haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

El perfil proyectado para la presa se sustituirá por el de Levy aplicado a las presas vertederos en forma que, vertiendo por la coronación la máxima avenida conocida, dé un trabajo de comprensión en el pie del paramento de aguas arriba igual por lo menos a la presión hidrostática en dicho punto.

Antes de cimentar se reconocerá la zanja de cimientos por la División Hidráulica del Júcar, levantándose acta del resultado del reconocimiento, y se autorizará el relleno de la misma.

Al proyecto de replanteo de las obras que se sometan a la aprobación de la División Hidráulica del Júcar se acompañará un plano detallado del remanso, haciendo constar en él las parcelas que hayan de quedar inundadas por las máximas avenidas y las ordinarias; así como a cualquier otro predio que también pueda ser afectado por la construcción de la presa.

Terminada su construcción se practicarán aforos por la División Hidráulica del Júcar para comprobar si existen filtraciones apreciables en el vaso del remanso, y en caso afirmativo, se procederá por la Sociedad concesionaria a ejecutar las labores de impermeabilización que sean precisas previa aprobación del oportuno proyecto por dicho Centro.

4.ª El caudal máximo que la Sociedad concesionaria podrá derivar será de 8.500 litros por segundo, con las reservas que establece el artículo 154 de la vigente ley de Aguas y con la condición de que ha de dejar a salvo en todo momento los caudales que se modulen para las cuatro acequias de riego cuyas tomas de agua están situadas entre la presa de este aprovechamiento y la confluencia con el Mijares del barranco de la Maimona. Por un vertedero lateral de treinta (30) metros de longitud se devolverá al río inmediatamente aguas abajo de la presa el caudal que en exceso pueda penetrar el caudal.

No obstante la autorización que se concede para derivar el caudal indicado a los efectos de la expropiación de otros aprovechamientos de fuerza motriz y de la aplicación del artículo 190 de la vigente ley de Aguas, se computará como base el caudal medio del Mijares en la estación de aforo de Montanejos; es decir, cinco mil quinientos ochenta (5.585) litros por segundo.

5.ª Se autoriza a la División Hidráulica del Júcar para aprobar las modificaciones de detalle que no afecten a la esencia de la concesión.

6.ª Se dará a las aguas entrada por salida, salvo el volumen que sea necesario entregar desde el canal de conducción para completar la dotación que se fije a los aprovechamientos de riego existentes, conservando las

aguas el mismo estado de pureza que al ser derivadas.

7.ª El desnivel total del tramo del río que se acota o sea el que existe entre el plano horizontal de coronación de la presa y el punto en que se devuelvan a aquél las aguas es de cincuenta y cinco (55) metros y cuarenta y ocho (48) centímetros.

8.ª En el plazo máximo de tres meses, después de otorgada la concesión, se presentará a la aprobación de la División Hidráulica del Júcar el proyecto de replanteo de las obras en que se tendrán en cuenta las modificaciones que imponen las condiciones anteriores y el de modulación de las cuatro acequias de riego existentes, que se elevarán a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El concesionario está en la obligación de ejecutar en el canal de derivación las obras necesarias para impedir las pérdidas por filtración. La Administración podrá en todo tiempo exigir la colocación de módulos que limiten el caudal derivado al concedido.

10. Siendo preferente el servicio del pantano de Babor a cualquier otro que, con fondos del Estado o subvencionados por éste, se construya en lo sucesivo (aguas arriba de Campos de Arenoso) de las comprendidas en el plan aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras mermase o disminuyese el caudal del río, aun por bajo de los 8.500 litros por segundo que se conceden, ni por la aplicación de lo prevenido en la cláusula tercera de dicho Real decreto.

11. El plazo para comenzar las obras será de un año a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y deberán quedar terminadas en el de cuatro años a partir de la misma fecha.

12. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar, siendo obligatorio el cumplimiento de las órdenes que dé para la debida ejecución de las obras y especialmente para evitar pérdidas de aguas; quedando obligado el concesionario a dar parte con antelación del comienzo y terminación de las obras. Terminadas que sean, se reconocerán por aquélla, levantándose acta en que se haga constar si se han cumplido las cláusulas de la concesión, y en ella se consignarán los nombres de los productores españoles que han suministrado los materiales y maquinaria.

13. Todos los gastos originados por la comprobación del replanteo, reconocimiento de las obras, inspección y reconocimiento final de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la explotación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario.

14. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la aprobación del acta del reconocimiento final, transcurrido el cual revertirán al Estado todas las obras, máquinas y demás elementos que constituyen el aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922.

15. Se otorga la concesión sin p...

Juicio de tercero salvo el derecho de propiedad, con la obligación de respetar las servidumbres existentes. Queda sometida a la vigente ley de Aguas, a la de Protección a la industria nacional, a Accidentes del trabajo y Contrato del trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

16. El depósito hecho por el concesionario quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y no será devuelto hasta que sea aprobada el acta de reconocimiento final.

17. La Sociedad concesionaria viene obligada al exacto cumplimiento de lo dispuesto con carácter general en el párrafo quinto del artículo 14 de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, modificadas por Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925 y en el párrafo primero de la Real orden de 29 de Noviembre de 1924 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

18. Las máximas tarifas que la Sociedad concesionaria podrá aplicar en la explotación, serán:

Servicio de alumbrado, una peseta kilovatio-hora.

Servicio de fuerza motriz y usos industriales, 0,35 ídem íd. íd.

19. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión el agua que le precise para la conservación de las carreteras sin causar perjuicio a las obras.

20. El incumplimiento por parte del peticionario de cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, sin derecho a reclamación alguna.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

S. Gobernador civil de Castellón.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia del Superior de los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios, solicitando la concesión de dos litros de agua por segundo de tiempo derivados de los manantiales Uga, Abiategui y Ausobaso y legalización de las obras ejecutadas para aprovechar agua de los dos primeros manantiales en término de Mondragón (Guipúzcoa), remitido a resolución superior por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra:

Resultando que publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia el correspondiente anuncio, con la nota reglamentaria, en el que se advertía que durante el plazo de treinta días se admitían proyectos en competencia que tuviesen el mismo objeto que la petición que se anunciaba o fuesen incompatibles con ella, no se presentó otro proyecto que el del peticionario:

Resultando que, abierta información

pública mediante anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de 4 de Agosto de 1928, no se presentó durante el plazo de treinta días reclamación alguna en contra de la petición ni de la legalización de las obras que se solicitaba:

Resultando que confrontado el proyecto por el Ingeniero encargado, lo encontró conforme con el terreno, levantándose el acta correspondiente, informando favorablemente la concepción y legalización de obras de que se trata; y análogamente lo emite el Ingeniero Jefe de la provincia, favorable a dicha legalización, proponiendo además las condiciones con que puede otorgarse la concesión:

Resultando que el peticionario trata de completar el abastecimiento de la Casa de Salud "Santa Agueda", surtida insuficientemente con los manantiales llamados Uga y Abiategui, cuyos caudales, según los aforos, son de 80 centilitros por segundo y 74 centilitros, respectivamente, por lo que se solicitan 46 centilitros del manantial Ausobaso, que nace en terreno de dominio público, con los que quedará abastecida la Casa de Salud dicha con dos litros por segundo, suficientes para los usos domésticos:

Resultando que las aguas de los manantiales Uga y Abiategui, si bien nacen en terreno de particulares y fueron adquiridos para surtir a la Casa de Salud, no consta si la compra fué de los derechos al agua de dichos manantiales que venían utilizando los anteriores dueños o la totalidad de los mismos, del que no podían disponer aquéllos, por lo que es procedente se legalicen las obras construídas y se fije el caudal aprovechable de los mismos en los volúmenes que vienen utilizando los Hermanos Hospitalarios, sin reclamación alguna:

Resultando que los informes emitidos por el Consejo provincial, la Abogacía del Estado y la Junta de Sanidad de Guipúzcoa son favorables a la concesión, siempre que se impongan las condiciones que propone la Jefatura de Obras públicas en su informe, figurando en el expediente los análisis químicos y bacteriológicos de las aguas que se pretenden utilizar y los de las que se vienen utilizando, y se pretende legalizar, que son satisfactorios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones legales vigentes, siendo favorables a la concesión y legalización de las obras construídas los informes de cuantas entidades han intervenido en el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la concesión que se pretende y se considere legalizadas las obras de que se trata en la forma siguiente:

1.º Se autoriza al Superior de los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios, con domicilio en la Casa de Salud de Santa Agueda, de Mondragón (Guipúzcoa), para aprovechar, para usos domésticos, las aguas del manantial Ausobaso, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito en 28 de Julio de 1928 por el Ingeniero D. Aurelio González, en cuanto no se modifique por las condiciones siguientes.

2.º El volumen máximo que podrá derivarse del manantial Ausobaso será de 46 centilitros por segundo, que juntamente con los 80 centilitros por segundo que vienen utilizándose del manantial Uga y 74 del Abiategui completan los dos litros por segundo para el abastecimiento de la Casa de Salud dicha, sin que la Administración responda de dichos caudales, obligándose al peticionario a la construcción de un módulo que limite el caudal aprovechado de los tres manantiales a los antes consignados.

3.º Se declaran legales las obras ejecutadas para la captación y derivación de los caudales antes consignados de los manantiales Uga y Abiategui.

4.º Las obras se empezarán en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de igual fecha.

5.º No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin tramitación de nuevo expediente.

6.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la industria nacional, Contrato y Accidentes de trabajo y demás de carácter social.

7.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ellas los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

8.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquéllas.

9.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por las Autoridades correspondientes una vez publicada la concesión.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que

queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de la Alcaldía de Orense para la concesión de doce litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Loña, como ampliación a los concedidos a dicha ciudad por Real orden de 8 de Febrero de 1882, para completar el abastecimiento de la población.

Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia sólo se presentó un proyecto durante el plazo de admisión de los mismos, por el Ayuntamiento solicitante:

Resultando que abierta información pública en las provincias de Orense y Pontevedra, no se presentó oposición alguna al proyecto.

Resultando que hecha la confrontación del mismo por la División Hidráulica del Miño, pudo observarse la concordancia con el terreno de los datos consignados en aquél, proponiendo la Jefatura de la División, de acuerdo con el Ingeniero que practicó la confrontación, las condiciones con que podrá accederse a lo solicitado:

Resultando que pasado a informe el proyecto a la Junta de Sanidad local y central, lo emiten en sentido favorable a la concesión que se pretende.

Resultando que así mismo emiten informe favorable el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado, proponiendo la primera entidad se otorgue la concesión con las prescripciones que propone la División del Miño.

Resultando que consta en el expediente el análisis de las aguas, que demuestran que químicamente son potables si bien bacteriológicamente son algo dudosas, debiendo el Ayuntamiento atender a mejorarlas y vigilarlas:

Resultando que no se fija la zona de protección de las aguas que se pretenden utilizar por la Alcaldía peticionaria:

Considerando que se ha cumplido en la tramitación del expediente de concesión cuanto disponen las disposiciones vigentes:

Considerando que el artículo 36 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales, exige que las tomas de aguas para el abastecimiento de poblaciones, deben defenderse contra las contaminaciones mediante la fijación de la zona de protección que en dicha disposición se determina:

Considerando que la Corporación peticionaria está obligada y es de su incumbencia el cumplimiento de la Instrucción del Ministerio de la Gobernación, aprobada por Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, referentes a la vigilancia de la pureza de las aguas que abastecen a las poblaciones, ha-

ciendo las investigaciones necesarias bajo el concepto de una posible contaminación:

Considerando que el proyecto presentado, si bien adolece de algunos defectos, es aprobable imponiendo algunas prescripciones, siendo la más esencial la modificación del aliviadero de superficie del embalse que se proyecta en el río Loña, para asegurar el abastecimiento de la población durante el período de estiaje del río, que es insuficiente según informa la División, debiéndose modificar para que por el mismo evacuen las máximas avenidas del río, calculadas en 150 metros cúbicos por segundo, en vez de los 20 metros cúbicos calculados por el autor del proyecto.

Considerando que según el artículo 40 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales antes citado, gozan los proyectos de abastecimientos de poblaciones de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, por lo que no han debido admitirse proyectos en competencia, alargándose con ello la tramitación:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables a la concesión, y se han cumplido los preceptos reglamentarios, correspondiendo al Ministerio de Fomento otorgar la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Orense para derivar doce litros de agua por segundo de tiempo del río Loña, en término municipal de dicha capital, como ampliación al caudal que tiene concedido derivar por Real orden de 8 de Febrero de 1882.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por dicho Ayuntamiento, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Pascual Santos Lorenzo en 30 de Junio de 1926.

3.ª Antes de empezarse las obras se presentará a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Miño, proyecto de aliviadero de superficie del embalse suficiente para evacuar un caudal de 150 metros cúbicos en lugar del proyectado. Asimismo se redactará y someterá a la aprobación de dicha Jefatura el proyecto de protección del embalse con arreglo a las disposiciones vigentes, quedando el Ayuntamiento obligado a conservar permanentemente la debida potabilidad de las aguas.

4.ª Se otorga la concesión a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, siendo obligación del concesionario ejecutar las obras necesarias para conservar o reponer las servidumbres existentes.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años a partir de la misma fecha.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, debiendo el concesionario comunicar a la misma el comienzo de las obras a los efectos del replanteo e inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que esto origine y los de reconocimiento final.

Una vez terminadas, y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta acta por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar gratuitamente de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras del abastecimiento.

9.ª Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión y con arreglo a las disposiciones vigentes. Por lo que se refiere a la ocupación de las carreteras y caminos vecinales con la instalación de la tubería, se solicitará, en el momento oportuno, del Jefe del servicio correspondiente, las condiciones a que debe sujetarse la servidumbre y la ejecución de las obras que comprenda.

10.ª Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

CIRCULAR

A fin de organizar las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en la forma más eficaz posible para la buena marcha del servicio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 del vigente Reglamento de Epizootias y Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número 74, de fecha 16 de los corrientes, inserta en la GACETA del 26,

Esta Dirección general ha resuelto que por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, asesorados por los Colegios oficiales de Veterinarios, Autoridades locales, Juntas de Ganaderos y demás entidades

que por sus conocimientos en la materia puedan y deseen prestar su valiosa cooperación, se proceda con la mayor urgencia al estudio y recopilación de datos que puedan servir de base para redactar un Proyecto de Clasificación de Partidos pecuarios municipales o Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en cada provincia; trabajo que deberá quedar terminado en el plazo máximo de dos meses, y para cuya confección se tendrán en cuenta, sin perjuicio de las circunstancias especiales que en cada región concurren, las siguientes instrucciones generales:

1.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento de Epizootias, cada Municipio que cuente con 3.000 o más habitantes, formará por sí solo un Partido pecuario o Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y se le asignará un Inspector propio, por lo menos.

2.ª Los Municipios menores de 3.000 habitantes se asociarán, según previene el artículo 309, en número de dos o más, según la distancia que los separe, vías de comunicación, población ganadera, etc., para sostener un Inspector común que pueda atender debidamente a todos los servicios.

3.ª No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si algún Municipio menor de 3.000 habitantes quiere formar por sí solo Partido pecuario y tener Inspector propio, podrá hacerlo, siempre que se comprometa a abonar el sueldo mínimo de 600 pesetas anuales que se asigna a Municipio de 3.000 o más.

4.ª Igualmente, cuando un Municipio de menos de 3.000 habitantes, no lince con otros similares y si con Municipio de mayor vecindario, desde el cual le sea más fácil servirse, podrá incorporarse al mayor, si con ello no perjudica a la agrupación de Municipios menores; figurando, en tal caso, como Inspección agregada.

5.ª En los Municipios que por su gran extensión y población ganadera sea preciso más de un Inspector para atender cumplidamente al servicio, se asignarán los que fueren necesarios.

6.ª No podrá, según establece el citado artículo 308, desempeñar, cada Inspector municipal, más que una sola Inspección o Partido; pero podrá desempeñar otras a la vez, con carácter interino, si con ello no se resiente el servicio y no hay Inspector que las solicite en propiedad. Igual carácter de interinas tendrán las Inspecciones agregadas.

Los Inspectores que actualmente desempeñen varias plazas en propie-

dad, optarán por la que más les convenga.

7.ª Todas las Inspecciones servidas interinamente se anunciarán a concurso cada seis meses.

8.ª La residencia de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias es obligatoria en el Municipio donde desempeñen la plaza en propiedad; en los casos de agrupación de Municipios, deberán fijarla en aquel desde el cual sea más fácil atender a todos los agrupados.

9.ª La dotación mínima de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, en cada Municipio de 3.000 o más habitantes, y en las agrupaciones de Municipios menores que constituyan partido, será de 600 pesetas anuales, cantidad que se elevará gradualmente en relación con la importancia de los servicios y respetando los derechos adquiridos a los que actualmente disfruten mayor sueldo que el que por clasificación les corresponda, así como el derecho de los Ayuntamientos que quieran consignar cantidad mayor.

10.ª Para determinar el número de Inspectores pecuarios que debe haber en cada Municipio, y los Municipios que deban constituir agrupación para formar un partido común, así como para fijar la dotación o haber anual correspondiente a cada Inspección, se tendrá en cuenta el censo de población, extensión superficial del término, topografía del terreno, vías de comunicación, población ganadera, ferias, mercados y concursos habituales e importancia de los mismos. Paradas de sementales y cuantas circunstancias puedan influir en la prestación del servicio; sin perder de vista que cada uno de los factores citados tienen en sí, y considerado aisladamente, un valor muy relativo y que hay que atender a lo que resulte del conjunto de todos ellos.

11.ª Una vez completados los datos e informes necesarios, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias formularán el proyecto de clasificación de Inspecciones municipales o Partidos pecuarios, que se publicará en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias, con las oportunas instrucciones para que, en el plazo de treinta días, puedan interponer y justificar las reclamaciones que estimen pertinentes, así los Veterinarios como los Ayuntamientos, Asociaciones ganaderas y entidades que se crean perjudicadas. Del *Boletín Oficial* en que se publique el proyecto de clasificación se remitirá un ejemplar a esta Dirección general, acompañado de una Memoria en que se detallen cuantas circunstancias con-

curran en cada partido o Inspección municipal (censo de población y ganadero, extensión, topografía, etc.), y las razones y fundamentos que justifiquen el sueldo que se le ha asignado.

12. Transcurridos los treinta días de publicado el proyecto en el *Boletín Oficial*, el Inspector provincial lo remitirá a esta Dirección general, con relación de las reclamaciones que contra el mismo se hubieren formulado, e informe razonado acerca de todas y cada una de ellas.

13. A medida que se reciban en este Centro los proyectos de clasificación de Partidos pecuarios de las respectivas provincias con la documentación correspondiente, pasarán a informe de la Junta Central de Epizootias, que a su vez podrá ampliar las informaciones y comprobar los datos que estime pertinentes para la resolución de reclamaciones y propuesta de aprobación definitiva, que recaerá, desde luego, en aquellos partidos o Inspecciones que no hubieren sido objeto de reclamación.

Aprobada definitivamente la Clasificación de partidos, se entenderán consolidados en sus cargos con la antigüedad de su fecha de toma de posesión, y haber que les corresponda, los Inspectores municipales que lo vengán desempeñando en propiedad y posean el título correspondiente. Las plazas que resulten vacantes o que vagen en lo sucesivo, se proveerán por concurso, cuyas condiciones de preferencia se fijarán oportunamente, entre Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias con título obtenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Epizootias, el 312 de su Reglamento y Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 16 del actual, núm. 74, GACETA del 26; y

15. Todos los nombramientos de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias hechos desde la publicación del Real decreto-ley de 1.º de Marzo de 1929, número 711, del Ministerio de Economía Nacional, y los que se hagan hasta la aprobación de los respectivos Partidos pecuarios, se entenderán con carácter de interinos, y no consolidarán derechos.

Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta circular en el *Boletín Oficial* y su mayor publicidad para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, Andrés Garrido.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.